

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes.....	7
	Por tres meses.....	20
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno; libros de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes: Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al pago de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey seguia ayer 27 en Zaragoza, siendo objeto de las más entusiastas demostraciones de cariño y respeto.
 A las ocho de la mañana se presentó en el templo del Pilar, donde oyó misa, cantándose luego una salve. La concurrencia que aclamaba á S. M. era tan numerosa, que le costó mucho trabajo y no poco tiempo llegar al carruaje. Inmediatamente despues visitó los establecimientos de Beneficencia; de los cuales, y especialmente del de La Misericordia, ha quedado altamente complacido por el aseo, administracion y buen orden que se nota en ellos. A las doce S. M. recibió unos 200 Ayuntamientos de esta provincia y algunos de las de Teruel y Navarra, además de las corporaciones civiles y militares. A las tres ha asistido á una corrida de toros, siendo dentro y fuera de la plaza calurosamente aclamado. Por la noche presenció los fuegos artificiales dispuestos por la Diputacion provincial. En el Círculo liberal S. M. inaugurará las cátedras de enseñanza popular que esta Sociedad ha establecido con laudable objeto y general aplauso.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La confianza con que el Gobierno apelaba al crédito del país, en el decreto que el Ministro que suscribe tuvo la honra de someter á la aprobacion de V. M. en 22 de Agosto último, ha sido plenamente confirmada por los admirables resultados de la suscripcion, llevada á efecto el 6 del actual en toda España y en las principales plazas de Europa. En el breve plazo de 15 dias, la Nacion ha visto asociarse los capitales, acudir á un concurso franca y lealmente abierto y ofrecer al Gobierno una suma efectiva, ocho veces superior á la que habia pedido, y esto, cuando los mercados de Europa se resentían por la presion de operaciones de crédito sin ejemplo en la historia, y cuando una nacion vecina, se encuentra quebrantada por los desastres de la guerra.

Necesario seria cerrar los ojos á la luz, para no ver que las instituciones que V. M. simboliza, acaban de recibir en este plebiscito solemne del capital moviliario, expresion del trabajo acumulado y elemento principal de progreso y de actividad de las sociedades modernas, grande autoridad moral, por la confianza que acaba de depositar en la Nacion española y en su Gobierno.

Esta confianza impone al país grandes deberes, y el más sagrado entre todos, el de no someter su crédito á nuevas y sensibles pruebas.

La Deuda pública, ha llegado en España á sus últimos límites y por fortuna, la Nacion puede, cerrando con energia el periodo de las emisiones, encontrar en una Administracion inteligente, y en la reforma de su presupuesto de ingresos, los medios de regenerar la Hacienda pública. En otras épocas, España, grande por sus territorios y por sus recursos, ha ejercido poderosa influencia en la suerte de las naciones. La guerra y la conquista, fueron á veces nuestros medios de accion, y por ellos, brillamos en la historia y con ellos, cumplimos en el curso de la civilizacion, una mision providencial y gloriosa.

Las fuerzas de los pueblos modernos se aumentan con el trabajo, con el desarrollo de la industria y del comercio, y la Nacion aspira á entrar resueltamente en este camino. La influencia del Gobierno en la sociedad cuyos intereses representa, será empleada perseverantemente en alentar en todas partes el trabajo la agricultura y la industria, combatiendo toda aspiracion temeraria y peniendo término al periodo de agitacion y violencias que tanto han quebrantado las fuerzas del país.

Y esta política impuesta por la prudencia y el buen sentido, es la que hará á la Nacion fuerte y poderosa, la que nos colocará rápidamente en situacion de hacer frente

con holgura á todas nuestras obligaciones, la que Europa espera de nosotros, cuando se asocia resueltamente á nuestros destinos, en la operacion de crédito de cuyos resultados da cuenta á V. M. con profunda satisfaccion el Ministro que suscribe.

Usando el Gobierno de la autorizacion concedida por la ley de 27 de Julio último, ha abierto el 6 del actual suscripcion pública en Portugal y en España, en París, Amsterdam y Lóndres para enajenar títulos de la Deuda exterior al tipo fijo de 31 por 100, en cantidad suficiente para producir 600 millones de reales efectivos.

Es la primera prueba que la Hacienda hace de una operacion de crédito desarrollada en las plazas más importantes de Europa teniendo por centro Madrid, y el Ministro que suscribe, hubo de resolver cuestiones graves que surgian de la naturaleza misma de la operacion. La cotizacion de nuestros valores era diversa, pues mientras en Lóndres el 3 por 100 exterior se cotizaba á 32 1/8 y 3 3/8, en París excedia de 33; y en Madrid, no figuraba negociado en Bolsa.

La afluencia al mercado de valores en cantidades tan considerables, como iba á exigir la realizacion de 600 millones de reales efectivos, habria de influir en la baja de estas cotizaciones. Era necesario contar por lo tanto con esa diversidad de precios, con la baja que es consecuencia de toda operacion importante, y señalar un tipo que, respetando esas diferencias, y dejando campo á la especulacion en cuanto tiene de licita, permitiera acudir á la suscripcion en igualdad de condiciones, al capital de Lóndres y de Lisboa, al de Madrid y Amsterdam.

El tipo de 31 por 100, señalado por el Gobierno, respondió perfectamente á esta situacion, porque dejaba hasta el limite de cotizacion de las diversas plazas, una diferencia que aseguraba la concurrencia del capital. Los cambios fijados en los diversos mercados, elevaron este tipo á 31'90 en París, á 31'62, en Lóndres; y 31'30 en Amsterdam, y estas diferencias guardan perfecta analogia con las que constantemente se observan en la cotizacion de nuestros valores. Además, la Hacienda paga en el extranjero los intereses de su Deuda á cambios fijos y es un principio de justicia que á los mismos cambios debia recibir los capitales. La nivelacion absoluta seria siempre imposible, y aun cuando se estableciera buscando tipos imaginarios para la suscripcion, reapareceria al dia siguiente por los tipos reales de antemano señalados para el pago de intereses.

Mantuvo con firmeza el Ministro que suscribe estos cambios, y los resultados de la operacion, demuestran la exactitud de sus bases fundamentales, resultados que pueden resumirse así:

	CAPITAL NOMINAL SUSCRITO.	VALOR EFECTIVO.
	Reales.	Reales.
En Portugal.....	127.444.000	39.507.640
En España.....	2.765.296.000	837.241.760
En París.....	5.539.424.000	1.717.221.440
En Lóndres.....	5.919.796.000	1.835.136.760
En Amsterdam.....	1.440.480.000	446.548.800
TOTAL.....	15.792.440.000	4.893.636.400

El Gobierno abria suscripcion por una suma de 600 millones de reales efectivos; de forma, que á cada suscriptor le corresponde el 12'267 por 100 de su pedido, resultado admirable, prueba de la confianza que el Gobierno inspira, y testimonio de la que se tiene en el porvenir de la Nacion española, en su cordura y en su lealtad.

Ha contado el Ministro que suscribe con el concurso eficaz de las Comisiones de Hacienda en París y Lóndres, con el de la Comision establecida en Lisboa, con el de funcionarios enviados á Amsterdam, con la cooperacion patriótica y decidida de nuestros Representantes en París y Lisboa.

Las condiciones propias de una suscripcion, son la publicidad, el orden y la sencillez. A la luz del dia se han ve-

rificado todas las operaciones, y aquellas que han asegurado á la Nacion el concurso de las casas más respetables de Europa, y los medios necesarios de custodiar las sumas importantes que el Tesoro iba á recibir en diversos puntos del extranjero, va á ponerlas el Ministro que suscribe en conocimiento de V. M.

La Hacienda no tenia en Amsterdam una Comision que pudiera representarla, y abrir en su nombre las suscripciones como en Lóndres y París; y el que suscribe, adoptó las disposiciones necesarias para establecerla, aunque comprendia que careciendo de relaciones en aquella plaza y sin medios materiales de entablarlas, la Comision hubiera luchado con dificultades quizás insuperables para llenar su cometido. Al mismo tiempo se dirigió francamente á la casa Hope y compañía, proponiéndola que se encargase de abrir la suscripcion, resuelto á crear la Comision, sólo en el caso de que no fuesen aceptables las condiciones de esta casa. En breve plazo, fué firmado un convenio en virtud del cual, la casa Hope y compañía de Amsterdam se comprometió á abrir la suscripcion, á recaudar los fondos y custodiarlos en cuenta corriente á disposicion del Gobierno español, percibiendo en cambio de estos servicios 1 por 100 del valor efectivo, como derecho de custodia y depósito de los fondos que ingresasen en sus arcas, debiendo pagar la casa de su cuenta el corretaje á los agentes. Esta módica retribucion aseguraba al Gobierno un apoyo importante y le daba los medios de realizar con probabilidades de éxito la suscripcion abierta en Amsterdam.

Tranquilo en este punto y establecida en Lisboa bajo la inteligente vigilancia y direccion del Representante de España una Comision especial de Hacienda, que ha contado con la desinteresada cooperacion del Banco de Portugal, el Ministro que suscribe, dirigió sus esfuerzos á que la operacion de crédito intentada por la Nacion, contase en Lóndres y París con el concurso de poderosos elementos. Con este fin, firmaba con la casa Rothschild un contrato análogo al celebrado en Amsterdam con la de Hope. Las Comisiones españolas de Lóndres y París, debian depositar los fondos que en ámbos puntos ingresaran procedentes de la suscripcion, en la misma casa, que contraia el compromiso de custodiarlos, y tenerlos en cuenta corriente á disposicion del Gobierno español, percibiendo en cambio 3/4 por 100 del importe efectivo de las sumas que ingresasen en sus cajas, debiendo la casa abonar por su cuenta las comisiones de corretaje. La casa se comprometió además á suscribirse por una suma importante que no podia bajar de 1.200 millones de reales nominales.

Cierto que era posible en último caso, centralizar en nuestras Comisiones de Lóndres y París sumas considerables procedentes de la suscripcion, pero ni les seria fácil verificar los cambios sin violentarlos cuando al Tesoro le conviniera disponer de los fondos, ni menos entenderse con los agentes para el abono de los corretajes, con la facilidad que pueden hacer estas operaciones, las grandes casas de Banca encargadas de realizar todos los empréstitos y habituadas por lo tanto á utilizar los agentes intermedios del capital.

	Reales.
Las sumas efectivas realizables en Amsterdam ascienden á.....	55.032.440
Las de París á.....	211.141.000
Las de Lóndres á.....	226.347.120
La comision de 1 por 100 en Amsterdam importará.....	550.324
La de 3/4 por 100 en París.....	1.583.538
La de Lóndres al mismo tipo.....	1.697.603
TOTAL comisiones.....	3.831.485

De esta suma, las casas de Rothschild y de Hope, abonan por su cuenta las comisiones de corretaje á los agentes. Tales son los gastos más importantes de la emision, porque otros, como las impresiones de carpetas y títulos, ni merecen mencion especial, ni se hallan en el dia liquidados. El Ministro de Hacienda, que desde el primer mo-

mento ha cuidado de que la publicidad fuera la base de todas sus operaciones, expone en todos sus detalles los diversos incidentes relacionados con la suscripción, para que la Nación y sus Representantes puedan examinarla y fallar con pleno conocimiento de causa.

Habiase reservado el Ministro que suscribe, la facultad de ampliar la suscripción por la suma necesaria para satisfacer los gastos materiales, de manera, que el ingreso efectivo para el Tesoro ascendiese siempre á 600 millones de reales ó sean 150 millones de pesetas. No hace uso de esta facultad y la emisión se limita á aquella suma, porque el beneficio que obtiene el Tesoro por los cambios fijados en Londres, París y Amsterdam aseguran un ingreso superior á estos gastos. Ha manifestado antes que por virtud de los tipos fijados, la emisión resulta en París, á 31'90; en Londres, á 31'62 y en Amsterdam á 31'30. Estas diferencias, aseguran al Tesoro un mayor ingreso de 11.495.472 rs., muy superior á los gastos conocidos hasta ahora que se elevan á 3.831.486 rs. y á los materiales que será necesario formalizar en lo sucesivo.

Y examinada la cuestión en cuanto al Tesoro se refiere, falta manifestar sus consecuencias en la parte relativa al presupuesto general del Estado.

Habia comprendido el Ministro que suscribe en el presupuesto que tuvo la honra de someter á la aprobación de V. M., un crédito preventivo de 16.500.000 pesetas ó sean 66 millones de reales, para los intereses de la emisión autorizada por la ley de 27 de Julio último. Realizada la emisión, por un capital nominal de 1.950.868.000 reales, que al tipo fijo de 34 por 100 producen 604 millones efectivos, los intereses representan una suma de 58.526.040 reales. Hay por lo tanto en el presupuesto un exceso de crédito que pasa de 7 millones de reales ó sean 1.750.000 pesetas que es necesario rebajar.

A esta reducción del presupuesto hay que añadir la que como resultado de la suscripción, se obtiene por la disminución de los crecidos intereses que devengaba la Deuda flotante del Tesoro. Pagando puntualmente todas las obligaciones y disminuyendo éstos intereses, el país recoge inmediatamente los beneficios de las condiciones ventajosas en que se coloca la Hacienda pública.

Ha expuesto el Ministro que suscribe, las consecuencias en el orden político de la suscripción que acaba de verificarse, considerándola como un solemne plebiscito del capital mobiliario: ha manifestado, los deberes que impone á la Nación española, esta prueba de confianza en su lealtad y en su cordura: ha explicado en sus más minuciosos detalles, la operación que acaba de cumplir, realizada en todos los mercados importantes de Europa: ha consignado sus gastos, exponiéndolos con claridad al juicio del país y de sus Representantes, y por último, ha deducido los resultados favorables que produce en el presupuesto general del Estado. El crédito preventivo de 16.500.000 pesetas, se limita por el decreto que tengo la honra de someter á la aprobación de V. M., á 14.750.000 pesetas.

En la Nación confía el Gobierno, para que desarrollándose al amparo de la paz y de instituciones libres, los gérmenes de la riqueza pública, podamos en breve por un esfuerzo inteligente, colocar la Hacienda en condiciones de hacer frente con holgura á todos sus compromisos.

Madrid 24 de Setiembre de 1874.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El crédito preventivo de 16.500.000 pesetas comprendido en el art. 7.º cap. 2.º de la sección 3.ª de las Obligaciones generales del Estado del presupuesto vigente para intereses de la Deuda consolidada exterior ó interior que se calculaba había de emitirse en virtud de la ley de 27 de Julio último para producir 150 millones de pesetas en efectivo, se reduce á 14.750.000 pesetas, considerándose transferido al crédito del art. 1.º del mismo capítulo para intereses de la Deuda consolidada exterior.

Dado en Barcelona á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

AMADEO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo dependan de la division de ferro-carriles de Valencia las líneas de Lérida á Reus y Tarragona, y de Tarragona á Martorell y Barcelona, afectas en la actualidad á la division de Barcelona.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1874.

MADRAZO.

Sr. Director general de Obras públicas.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala extraordinaria en vacaciones.

En la villa de Madrid, á 28 de Agosto de 1874, en el recurso de casacion que por ministerio de la ley pende ante Nos sobre la sentencia de muerte dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña contra José Martínez, Andrés Perez y Dolores Abelenda por asesinato de Manuela Perez:

Resultando que en la mañana del 20 de Agosto de 1869 fué hallado en la heredad de Ospeira y á 40 pasos de la carretera de Santiago á Noya el cadáver de una mujer, que identificada apareció ser Manuela Perez Alvarez, cuya cabeza estaba magullada en parte y desgarrados sus ligamentos por el frontal, y la garganta en completa putrefacción, cubierta de gusanos, fluyendo alguna sangre, lo cual indicaba la existencia de alguna lesión hecha con instrumento cortante; sólo vestía una camisa de lienzo hasta la mitad del cuerpo, y el resto de lana gruesa del país, justillo de algodón encarnado, refajo negro y una chambra de percalina blanca con serpentina negra en los puños, cubriéndole los pies un saco de cáñamo: inmediato á la cabeza, cogiendo la parte del pecho, se hallaba una piedra de peso de unas 20 libras; los alrededores sin indicios de sangre que demostrasen el punto de la muerte, porque el en que se hallaba no podía haberlo sido, notándose solamente en la heredad inmediata, entre el maíz y á 24 pasos del cadáver, un palo de tres cuartas y media de longitud, con varias manchas de sangre y roto; apareciendo despues, según la fé de livores y reconocimiento practicado por el Juzgado de primera instancia de Santiago, que debajo del cuerpo habia un pañuelo de seda carmesí y la punta del palo que faltaba al recogido y confrontaba con la otra, y que en el dedo índice de la mano izquierda y su pulpejo habia numerosas cicatrices en forma de puntos, al parecer efecto del ejercicio de la costura:

Resultando que la muerte de Manuela Perez fué resultado de las lesiones descritas por los Facultativos que hicieron la autopsia de su cadáver, manifestando que la piel del cráneo desprendida de este en toda su extension dejaba ver la mitad posterior del coronal y la mitad anterior de ambos parietales, los ojos algo salientes como dislocados de la órbita, el arco orbitario derecho en su tercio exterior fracturado completamente, presentando un fragmento movible de cuatro líneas en direccion horizontal y tres en la vertical, interesando todo el espesor del hueso; en el pliegue cutáneo que las mujeres presentan en el cuello, llamado collar de venas, una herida de cinco centímetros de largo y dos de profundidad en su mayor extension, que partiendo del cartilago tiucideo ocupaba toda la region cerótida y terminaba en la supraclavícula, interesando la piel, la aponeurosis cervical, músculo cutáneo, arteria cerótida externa y vena yugular interna; por todo lo que opinaron dichos Facultativos que el cadáver lo era hacia seis u ocho dias; que al sitio adonde se le halló fué trasladada la mujer despues de muerta, y que el palo ó piedra y un arma cortante habían sido á no dudar los instrumentos del crimen; que la lesion del frontal debió ser la primera, la que indudablemente hizo caer á la víctima al suelo, en donde recibió la herida del cuello:

Resultando que desde el 2 de Agosto anduvieron juntos la difunta Manuela, su hermano Andrés, José Martínez y Dolores Abelenda, los cuales fueron detenidos el 5 del mismo mes como sospechosos de rateros en las ferias y sin ocupacion, y conducidos al Juzgado de Noya, donde despues de indagados fueron puestos en libertad el dia 6 por falta de méritos para continuar un procedimiento:

Resultando que en la tarde del 6 y taberna de Tojos-otos, donde se detuvieron los procesados y la Manuela Perez con motivo de ser la festividad del patrono, el Andrés Perez, que ya anteriormente habia sido procesado y penado por hurto, sustrajo á un platero un par de cubiertos de plata, que fué obligado á devolverle; y siguiendo su viaje los cuatro en la mañana del 7, se detuvieron á almorzar en la taberna de Maria Vidal, del lugar de Mantelo, donde hurtaron una camisa á la tavertera, y marcharon en seguida, despues de pagar allí como en todas partes la Manuela por ser la que llevaba el dinero:

Resultando que al llegar al carregal, junto á una fuente, riñeron los dos hermanos por un sombrero que el Andrés pedía á la Manuela y esta no le queria dar, abofeteáronse mutuamente; y habiendo cogido la Manuela una piedra, se la quitó el Andrés y la hirió levemente en la frente:

Resultando que dirigido el procedimiento contra los tres procesados y conseguida su captura, se encontraron en poder de Dolores una saya de bayeta color castaño oscuro, con unas picaduras en su falda, hechas al parecer con instrumento cortante punzante, un mandil de zarzas, unas medias de algodón, un peine de marfil ó hueso, ya algo deteriorado, y cuatro retales de bayeta amarilla, ó sean piezas de una chambra, tambien usada:

Resultando de las respectivas declaraciones indagatorias y de las diligencias de careo que Andrés Perez Alvarez confiesa que despues de haber tratado de seducirle Dolores Abelenda varias veces para que se matase á la Manuela, proponiéndole que él se llevase todo el dinero que trajese y ella la ropa que vestía, se encontraron en la noche del 7 de Agosto José Martínez y el declarante entre el maíz de una heredad inmediata, junto á la cual y en la parte que sólo tiene tojo condujo la Dolores á la Manuela, que fué quien se encargó de seducirla por el deseo de poseer su ropa: que despues de acostarse los cuatro en el campo y trascurrida bastante noche, dijo la Dolores: «Vaya, Manuela duerme, ahora es la ocasion;» y sin más, el declarante y Martínez, con navaja en mano ámbos, se arrojaron sobre la Manuela, que estaba acostada, cubierta con la saya; y sujetándola los dos, lo mismo que la Dolores, que la cogió por las piernas, el declarante la dió unas picadas con la navaja, y luego un corte en el cuello, que secundó, profundizándolo más Martínez con la suya; y la Dolores, dejando en seguida las piernas, cogió una piedra y la daba en la cabeza para que muriese pronto, porque la Manuela hizo la resistencia que pudo, y eran necesarios los tres para sujetarla: que cuando creían que habia muerto se incorporó la Manuela diciendo «Adios» á la Dolores y al declarante; y entonces Martínez, con una piedra grande, le dió en la cara, con lo cual ya no volvió á moverse, y todos tres empezaron á desnudarla, unos por un lado y otros por otro, recogiendo toda la ropa en su cesta la Dolores, y el declarante el dinero que tenia en una bolsita colgada del justillo, que cortó con la navaja Martínez, y en la cual habia 49 rs., que repartieron entre los dos, invirtiendo 5 rs. en los gastos de un almuerzo, saliendo mejorada la Dolores con todas las ropas, los pendientes que usaba la difunta y unas cas-

tañuelas; y por último, que antes de llegar á Portomorno se lavaron todos las manos para hacer desaparecer las huellas:

Resultando que José Martínez, despues de referir el viaje que en la mañana del 7 de Agosto hizo por la carretera de Noya, acompañado de Andrés Perez, su hermana Manuela y Dolores Abelenda, asegura que en el tránsito riñeron los dos hermanos y se insultaron y pelearon, dando el Andrés un bofetón á su hermana, y esta cogió una piedra, que le quitó aquél dándole con ella en la frente: que en un campo cercano á la misma carretera se acostaron juntos Andrés Perez y Dolores Abelenda, á un lado la Manuela Perez y el declarante á otro: que pasado un buen rato oyó que el Andrés decía á la Dolores: «Voy á matar á mi hermana porque no quiere darme el dinero,» contestándole aquella: «Pues máta, y tú llevas el dinero que tiene y yo la ropa:» que despues de haberla amenazado el Andrés porque queria marcharse, obligándola á permanecer allí, siendo muy de noche abrió aquel la navaja y se echó sobre la Manuela y le picó el pescuezo, dándole luego unos cuantos palos con un cuadrado que tenia un cordon para colgar, y que él trata consigo; y en este momento, levantándose la Manuela de rodillas, pidió por Dios al Andrés que no la matase, que iba con él al fin del mundo; pero el Andrés, acercándose al muro inmediato, cogió una piedra y le dió con ella varias veces en la cara ó en la cabeza, acabando despues de matarla á palos: que despues de esto el mismo Andrés le sacó toda la ropa que tenia puesta su hermana y la metió en la cesta de la Dolores, que presencié impasible todo el suceso; y el declarante, por miedo al Andrés de que hiciese con él otro tanto, sujetó á la Manuela por las piernas mientras él la mató, y que arrastrándola el Andrés metió el cadáver en un tojal: que la Dolores no fué sujeta por nadie, y todo lo presencié con serenidad y sin demostrar la menor compasion por el complot en que estaba con el Andrés de matar á la hermana de este para llevarse luego, como se llevó, toda la ropa; añadiendo que, si bien la Dolores Abelenda le facilitó una navaja para que diese de puñaladas á la Manuela, dió con ella contra una piedra y le sacó la punta: que el Andrés Perez fué quien le dió los cortes del pescuezo y tambien con la piedra; y por último, en careo con Dolores Abelenda convino con ella en que el palo que se le puso de manifiesto era efectivamente suyo, pero que lo habia vendido al Andrés Perez por 2 rs., añadiendo que con dicho palo el mismo Andrés dió algunos á la Manuela, y lo rompió, tirando los pedazos á la carretera, confesando nuevamente haber sujetado á la Manuela por las piernas mientras el Andrés le daba muerte:

Resultando que Dolores Abelenda declaró haber presenciado el acto de matar el Andrés á su hermana, y que ella no le prestó auxilio alguno en razon á que José Martínez hizo la misma operacion con ella, sujetándola con las rodillas y tapándole la boca para que no gritase: que se desmayó, y al volver en sí vió á Andrés y José encima de la Manuela: que luego el Andrés le sacó la ropa que esta tenia puesta y eran las dos sayas encarnadas de bayeta, otra de tartan de listas, y otra de pañete castaño oscuro, dos pañuelos de lana al cuello y otro color rosa, una chambra de bayeta amarilla, unos zapatos, medias y mandil, y le dejaron solamente dos camisas, una saya y otra, la robada que se habia vestido en el mismo punto donde ocurrió la muerte, y una chambra blanca con serpentina negra: que á pesar de su oposicion, la hicieron cargar con la ropa á la fuerza, así como vestirse las de la difunta: confiesa igualmente la declarante haber vendido todas las que fueron ocupadas despues por la Guardia civil, y además á Pascual Rey dos sayas de bayetas y un pañuelo grande; y en careo con Andrés Perez confesó ser cierto que además de las ropas de la difunta llevó las castañuelas y tambien los pendientes que vendió en Santiago; y que en el camino, despues de la muerte de Manuela Perez, decía el Andrés á José, hablándole de su hermana: «Ni aun despues de muerta queria soltar el dinero.»

Resultando de la primera declaracion de inquisitoria prestada por José Martínez, de la partida de su bautismo que obra al folio 68 de la tercera pieza, y de la diligencia practicada en virtud del auto para mejor proveer, dictado por la Sala sentenciadora cuando ya la causa estaba concluida, que dicho procesado habia cumplido los 18 años de edad ántes de cometer el delito que se persigue, hecho que dicha Sala declara probado:

Resultando que sustentada la causa por todos sus trámites, y fallada por el Juez de primera instancia de Santiago condenando á los procesados Andrés Perez y José Martínez en la pena de muerte y á Dolores Abelenda en cadena perpétua; elevada en consulta á la Audiencia de la Coruña, la Sala de lo criminal de la misma dictó sentencia en 24 de Mayo último, por la que declarando que el hecho probado constituye el delito de robo con violencia, con cuyo motivo se cometió el homicidio de Manuela Perez Alvarez, sin circunstancia alguna atenuante, pero sí las agravantes de alevosía, premeditacion conocida, abuso de superioridad, ejecutado de noche y en despoblado, que son comunes á los tres procesados, concurriendo además contra Andrés Perez la de ser hermano de la víctima; que son autores de este delito Andrés Perez Alvarez, José Martínez y Dolores Abelenda: vistos los artículos del Código penal de 1850 aplicables al caso que cita, les condenó á la pena de muerte en garrote, y en caso de ser indultados á la accesoria de inhabilitacion absoluta perpétua, si no fuera remitida en el indulto, indemnizacion de 1.500 pesetas á los padres de Manuela Perez, restitucion á los mismos de la cantidad que le ha sido robada y ropas que se le sustrajeron, de cuenta de los tres procesados por terceras partes, sin perjuicio de la mancomunidad, y en las costas; mandando al propio tiempo se elevase la causa con certificacion de los votos reservados si los hubiere, ó negativa en su caso, conforme á lo prevenido en el art. 77 de la ley de 18 de Junio de 1870, á esta Sala:

Resultando que dos de los Magistrados que firmaron esta sentencia formularon voto particular, declarando el uno que el hecho expuesto en los resultados constituye el delito de asesinato, de que fueron autores los tres procesados, concurriendo respecto á Andrés Perez la circunstancia agravante primera del art. 10 del Código, y sin circunstancias apreciables respecto á José Martínez y Dolores Abelenda; y en su consecuencia condenó á Andrés Perez en la pena de muerte en garrote, á José Martínez en la de cadena perpétua, y á Dolores Abelenda en la de reclusion perpétua, y á los tres en la indemnizacion y demás accesorias que comprenda la sentencia; y el otro, calificando tambien el delito de asesinato, teniendo presente las dudas que ofrecian las declaraciones contradictorias de los procesados, única prueba de las circunstancias del delito y sus ejecutores, y declarando compensadas las circunstancias agravantes de haber sido ejecutado el crimen de noche y en despoblado con la de provocacion por parte de la víctima que, según la declaracion de Dolores Abelenda, trató de verdugos á sus tres compañeros, y además cogió una piedra para pegar á su hermano, condenó á los tres procesados en la pena de cadena perpétua con sus accesorias, indemnizacion y costas:

Resultando que nombrados defensores de oficio á los tres procesados, se les entregó la causa á los efectos del art. 79 de la ley, y todos tres interpusieron en tiempo y forma el recurso, solicitando su admision; apoyándolo Andrés Perez en los artículos 4.º y 5.º de la ley de casacion en los juicios criminales por haberse cometido error de derecho en la calificación del

delito, caso previsto en el núm. 3.º del art. 4.º, también en la calificación de las circunstancias agravantes y atenuantes, previsto en el núm. 5.º de dicho art. 4.º, procediendo la admisión del recurso por la infracción de la citada ley y de la 21, título 16 de la Partida 3.ª, puesto que las declaraciones de los cómplices en el delito no hacen, según esta ley, la prueba suficiente para imponer la última pena, imposición que exige la prueba completa y acabada: que no hay justificación de que la muerte se verificase con ánimo de ejecutar el robo del dinero y ropas de Manuela Perez, y si de que fué ocasionada por una injuria grave anterior; de manera que Andrés Perez aparece autor de los delitos de homicidio y hurto, pero no de robo con violencia, del que resultó el homicidio, puesto que la sustracción del dinero y ropas no precedió, sino que subsiguio á la muerte de Manuela Perez; y que á lo más podría calificarse el hecho de asesinato, pero nunca darle el carácter que le atribuye la Sala sentenciadora:

José Martínez se apoya en los números 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de casación, alegando que el objeto que llevó Andrés Perez no fué robar á su hermana, sino el de matarla, debiendo por lo tanto calificarse el delito de asesinato: que en favor del recurrente concurre la circunstancia atenuante de provocación y amenaza por parte de Andrés Perez; y que no estando justificado que tuviese 18 años cuando se cometió el delito, caso comprendido en el núm. 5.º del art. 4.º, no habiéndose apreciado esta circunstancia atenuante se ha infringido el art. 9.º, circunstancia 2.ª del Código penal:

Y Dolores Abelenda alega como motivos de casación: primero, los designados en el art. 4.º, núm. 3.º de la ley de casación criminal, puesto que dados los hechos consignados en la sentencia, hay error en la calificación del delito, siendo este el de asesinato, y no robo con violencia, del que resultó homicidio, como lo califica la Sala; y segundo, en que los mismos hechos consignados, y los votos de los dos Magistrados que lo hicieron particular, demuestran que hay duda sobre la participación que cada uno de los procesados ha tenido en el delito, y de hecho no procede la imposición de la pena de muerte, caso previsto en el núm. 5.º del art. 4.º de la citada ley:

Resultando que el Ministerio fiscal impugnó la admisión de los recursos propuestos, porque la Sala sentenciadora ha apreciado con toda exactitud los hechos que aparecen en los resultandos, y ha consignado en los considerandos la apreciación legal de aquellos; y sustanciada en forma la causa, se mandó traer á la vista previas citaciones:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías: Considerando que, según los párrafos segundo y tercero del artículo 13 del Código penal vigente, se consideran como autores de un delito, no sólo los que toman parte directa en su ejecución, como expresa el párrafo primero de dicho artículo, sino los que fuerzan ó inducen directamente á otros á que lo ejecuten, y los que cooperan á la ejecución de un hecho sin el cual no se hubiera efectuado:

Considerando que son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas muebles ajenas, con violencia ó intimidación en las personas, ó empleando fuerza en las cosas, según lo dispuesto en el art. 515 del Código citado; y que con arreglo al 516 y su párrafo primero, es castigado con la pena de cadena perpetua á muerte el culpable de este delito cuando con motivo ó ocasión del robo resultase homicidio.

Considerando que interpuso un recurso de casación fundado en los casos 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, sólo procede su admisión cuando dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia se comete un error de derecho en la calificación del delito: cuando admitidos los hechos consignados en la sentencia la calificación legal de la participación que en ellos se atribuye y declara á cualquiera de los procesados, ó la pena impuesta no fuere la que corresponde según las leyes; y cuando presupuestos los hechos se comete error de derecho en la calificación de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exención de responsabilidad, ó en la designación del grado de la pena, según la calificación que de las mismas circunstancias se hubiere hecho en la sentencia:

Considerando que en los recursos de casación por infracción de ley es necesario aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de la que se trate en el recurso, según se establece repetidamente en el art. 4.º de la referida ley de 18 de Junio de 1870, siendo por consiguiente improcedente é inoportuna toda alegación respecto al criterio legal con que la Sala sentenciadora haya admitido como probados esos hechos:

Considerando, respecto á Andrés Perez Alvarez, que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, admitiendo como probados los hechos, así como también las circunstancias que concurrieron para la perpetración del asesinato y robo cometido en la persona de su hermana Manuela Perez Alvarez, y designando al mismo Andrés la participación que como autor en el tomara, ha llenado las prescripciones legales, toda vez que fué el primero que dió de puñaladas y golpes á la víctima y se apoderara del dinero que llevaba, desnudándola también de las ropas que vestía; por lo que la referida Sala ha calificado bien el delito, y se ha arreglado á los artículos que invoca para la pena que al mismo ha impuesto:

Considerando, en cuanto á José Martínez, que dados los mismos precedentes, también se han llenado por la Sala sentenciadora los requisitos de la ley, y ha cumplido con lo dispuesto en el art. 13 ya citado calificando de coautor á este procesado é imponiéndole igual pena, puesto que contribuyó á la ejecución del delito hiriéndola y golpeando á la infortunada Manuela Perez Alvarez y sujetándola por las piernas:

Considerando, por lo que hace á Dolores Abelenda, que del mismo modo, y habiendo admitido y consignado la referida Sala como probados los hechos y circunstancias que á esta procesada conciernen en la perpetración del crimen, no ha faltado á las prescripciones de la ley en la participación y penalidad que ha designado á la misma, ya porque indujo á Andrés Perez para que matara á la Manuela, y ya porque, despojando después á esta por sí de los pendientes y castañuelas, tomó de esta manera una parte muy activa en la ejecución del delito:

Considerando, por último, que por todo lo expuesto en los que preceden se demuestra que no han sido infringidas ninguna de las disposiciones que se citan en los recursos de los procesados y en que apoyan sus pretensiones, que son las 3.ª, 4.ª y 5.ª del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 ya mencionadas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, á los recursos de casación interpuestos por Andrés Perez Alvarez, José Martínez y Dolores Abelenda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Fermín de Muro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco Armesto.—Juan Cano Manuel.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 28 de Agosto de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa de Madrid, á 28 de Agosto de 1871, en la causa seguida en el Juzgado de La Almunia y en la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza contra Gregorio Perez de Diego sobre asesinato de María Calvo; pendiente ante Nos en virtud del recurso de casación admitido de derecho en beneficio del expresado Perez de Diego, é interpuesto por infracción de ley por su defensor contra la sentencia de dicha Sala, que le condenó á muerte:

Resultando que á las diez de la noche del 23 de Noviembre del año último el suplente del Juez de paz de Ricla tuvo noticia de haber una mujer muerta en la casa núm. 23, sita en la calle de las Casas de Palomar de aquella villa; y constituido en ella, encontró sobre la primera y segunda escalera contigua al patio á María Calvo tendida, rodeándola un charco de sangre, de la que también había en el resto de las escaleras, en el suelo y en una cama colocada en el cuarto que da frente á la cocina, hallándose la puerta de entrada de la habitación de la María Calvo cerrada y sin llave, la que se descerrajó por creer que allí se albergaba el malhechor:

Resultando que instruidas diligencias, se acreditó en forma, entre otros extremos, que á un metro de altura y á medio del arranque de la escalera se observaban grandes manchas de sangre en el suelo y en la pared, y un gran charco en la segunda escalera, donde el cadáver tenía la cabeza: que hasta el rellano de la entrada de la cocina había 10 escalones con algunas manchas de sangre; y frente á la cocina, á la izquierda subiendo, se encontraba la habitación de María Calvo, y en ella una cama sin hacer, doblado el colchón, con varias manchas de sangre en la parte derecha de la delantera y á los pies, así como en una almohada colocada sobre el colchón y el suelo á la raíz de la cama; y que en otra habitación interior de la cocina, que era de Cristobalina Sanchez, se observó sobre el jergón de la cama una camisa manchada de sangre, que según se aseguró la puso allí la Cristobalina, herida en aquella noche al salir á dar parte, á la que se hallaron dos lesiones en la nuca, otra en la espalda y otra en el dedo pulgar de la mano izquierda, hechas con instrumento cortante y punzante de hoja ancha, que quedaron curadas á los 20 días, sin deformidad ni impedimento alguno:

Resultando que practicada la autopsia del cadáver de María Calvo, se la hallaron 18 heridas en los puntos que designaron los Facultativos, una de ellas en la parte posterior del cuello, algo á la izquierda, que interesaba las vértebras cervicales, penetrando en ellas hasta la médula, y otra en la parte lateral del cuello sobre la clavícula del mismo lado, hechas todas al parecer con instrumento punzante y cortante de hoja ancha, deduciendo de todo que la herida que había interesado y herido la médula, y la otra de la laringe, con la destrucción casi completa de los músculos y vasos, con especialidad la arteria subclavia del mismo lado, habían sido la verdadera causa de la muerte, sin que por eso dejasen de considerarse más ó menos graves las restantes lesiones, especialmente las situadas sobre la clavícula izquierda y la de la parte lateral del cuello, que por su profundidad, sitio y demás pudieran clasificarse de mortales, así como el conjunto de todas las demás, aunque sólo fuese por su excesivo número y sitio las consideraban graves, y que todas podían haber sido hechas con un mismo instrumento:

Resultando que examinada Cristobalina Sanchez en la misma noche del suceso, declaró que sobre las seis de la tarde de aquel día fué á su casa y encontró en la cocina á su casera María Calvo y al novio de esta Juan Vaguedano, en donde permanecieron hasta las nueve: que se retiró el Juan, bajando á acompañarle y cerrar la puerta de la calle la María Calvo, quien en seguida volvió á subir: que la declarante se metió en su cuarto, sito en la cocina; pero oyendo á poco rato grandes lamentos de la María Calvo, salió y al dirigirse al cuarto de aquella, situado frente á la cocina, salió de él un hombre con manta blanca rayada; á quien no conoció; y dirigiéndose á la declarante le pegó, no sabe con qué arma, causándole varias heridas, y en seguida se volvió al cuarto de la María á pegarla; y que cuando ya se marchaba la testigo consideró muerta á su casera, y fué á dar parte al Alcalde:

Resultando que en otra declaración prestada al día siguiente ante el Juez de primera instancia, ratificándose en la anterior, dijo que inmediatamente de salir Juan Vaguedano oyó clara y distintamente cerrar con llave la puerta de la calle, como sucedía ordinariamente á la salida de aquel: que al momento sintió gritar á María Calvo dentro de su habitación con expresiones de «¡Ay Dios mío! lo que me pasa:» que al momento salió la testigo con el candil encendido, y ya vió en la cocina un hombre con manta blanca de listas, el cual al momento se echó sobre ella, apagándole la luz é hiriéndola sin saber con qué instrumento; y aturdida ganó la puerta de su cuarto, dentro del que todavía oyó quejarse á la María sin poder precisar si era en su cuarto ó en la escalera; y aunque pidió auxilio, nadie le contestó: que trascurridos algunos momentos sin oírse ruido, salió á dar parte, encendiendo luz, y vió en el último rellano de la escalera á María Calvo al parecer sin vida: que el desconocido no habló palabra; pero que su estatura era algo parecida á la del marido de Feliciano Calvo, hermana de la María, que residían en el pueblo de Calatorao, y estuvieron hacia unos días en Ricla á proponer á la María el cambio ó venta de una parte de casa que tenía en esta villa, á lo que no accedió, por cuyo motivo el marido de aquella repitió que todo el valor de la casa se había de consumir en demanda de sus derechos en los Tribunales de justicia; cuya casa correspondía por mitad á las dos hermanas, las que y el marido de la Feliciano acostumbraban á disputar porque la María conservaba los documentos de la casa y aquellos los querían:

Resultando que la Cristobalina Sanchez en otra declaración rectificó que cuando salió de su cuarto con el candil vió al desconocido la cara muy pocos momentos, porque al instante se le echó encima y apagó la luz: que en este acto de la declaración y de orden del Juez compareció Gregorio Perez en la habitación de la enferma Cristobalina Sanchez con la manta colgada del cuello, al que se hizo observar los diferentes cuadros que había en las paredes de la pieza, alumbrándole con una luz, llamándole después la atención hacia la enferma que estaba en la cama por sí la conocía, y contestó negativamente: que retirado Perez, la Cristobalina dijo había fijado toda su atención en el sujeto que acababa de ver, y tanto por su estatura, fisonomía y manta, y muy especialmente por lo largo del cabello, reconocía en dicho sujeto al mismo que la acometió é hirió en la noche anterior, y era el marido de Feliciano Calvo, que si en su anterior declaración ante el Juez no lo depuso, fué por su aturdimiento; pero que tanto cuando prestó dicha declaración, como la otra ante el Juez municipal, le constaba por haberlo conocido como el mismo que la acometió é hirió, y que por su aturdimiento y temor que inspiraba Perez, si este sabía que había declarado la verdad, la ocultó en las dos declaraciones referidas, y también por creer que por solo su dicho no se le prendería, y estando en libertad podía asesinarla; pero hoy, presentado su agresor con la Autoridad, cesaron los temores y se repuso en conciencia:

Resultando que Juan Vaguedano, conviniendo en la certeza de la cita de Cristobalina Sanchez, dice que nada oyó al retirarse que le hiciera sospechar, y que cuando iba á dicha casa siempre encontraba abierta la puerta, cediendo al simple esfuerzo de la mano, sin producir apenas ruido; y habiéndolo oído de

cierto género á las siete de aquella noche, bajó y encontró la puerta entreabierta, volviendo á subir después de haberla encajado; afirmando también que repetidas veces, habiendo ido en días anteriores una hermana de la María Calvo y su marido desde Calatorao, su domicilio, con la pretensión de que aquella había de venderles ó permutarles una parte de casa en Ricla, á lo que nunca accedió la María, con quien habló varias veces sobre ello, mostrándose disgustada y asegurándole que el empeño de sus hermanos en el asunto siempre era creciente, y que hasta tanto se casara con el declarante, según lo tenían concertado para los primeros días de Diciembre, nada resolvería:

Resultando que el Juez municipal de la villa de Ricla declaró que Feliciano Calvo, casado con un tal Gregorio en Calatorao, y hermana de la difunta, estuvo dos ó tres días antes del 16 de Noviembre en que declara con la misma y tuvo algunos disgustos nacidos de diferencias sobre permuta de la casa en que vivía:

Resultando que Feliciano Calvo, mujer del procesado Gregorio Perez, declara, entre otras cosas, que antes de anochecer el 23 de Noviembre se retiró su marido del pueblo sin saber á dónde fué, ni en qué se ocupó hasta después de las nueve de la noche, en que á su parecer regresó, estando ya ella acostada; y que habiendo sabido al día siguiente que su hermana María estaba gravemente enferma, se fué á Ricla con el marido, quien se puso una camisa limpia, muy rota, calzoncillos y una chaqueta, únicas prendas que tenía, además de la camisa que se había quitado, una manta, una faja rota y los calzones puestos, pues se encontraban en el mayor estado de pobreza; refiriendo también, por último, otros extremos relativos á las conferencias tenidas con su hermana sobre la división de la casa común y entrega de los documentos de propiedad, asegurando que su marido nunca había usado navaja:

Resultando que el procesado Gregorio Perez en la declaración jurada que ha prestado en el día 26 de Noviembre declara sustancialmente como su mujer en lo que á él se refiere; pero mostrándose negativo en cuanto al delito que dió lugar á la formación de la causa:

Resultando que en la indagatoria que se le recibió en el mismo día vino á referir el hecho con todas sus circunstancias, moviéndole á ello, según dice, el grave peso de su conciencia y los poderosos motivos que le impulsaron á realizarlo; manifestando primeramente los antecedentes expuestos sobre reclamación en unión de su esposa de los documentos de la casa sin dividir, perteneciente á las dos hermanas por herencia de sus padres, y los productos de la misma: que temiendo perder completamente sus derechos si se verificaba el matrimonio de su cuñada concertado con Juan Vaguedano, resolvió á última hora de la tarde del día 23 reclamar de María Calvo los documentos de propiedad y una entrevista de familia para arreglar definitivamente sus cuentas y parte de casa que había de corresponderle: que de siete á siete y media de la noche llegó á Ricla, se dirigió á la casa de María Calvo, cuya puerta encontró abierta; y oyendo la voz de su novio Juan Vaguedano, se sentó en la parte interior del portal y quicio de la puerta de la cuadra que había á la izquierda conforme se entraba, y esperó la salida del Vaguedano, que tuvo lugar trascurrido algún tiempo, que no puede determinar, bajando la María á despedirle, cerrando la puerta de la calle sólo con el cerrojo; y subiendo en seguida á su cuarto, donde lo hizo también el declarante, el cual le manifestó que ya era hora de entregarle los documentos ó convenirse para resolver todas las cuestiones, que se des hizo en improperios contra él y su esposa, repitiendo lo que siempre dijo, de que no entregaba los documentos ni se avenía á nada; y como tratase de arañar al declarante, acalorando por otra parte con la sucesiva serie de disgustos producidos por esta cuestión, sacó un cuchillo sin mango, que había tomado en su casa, de escasa punta y de los llamados cabriteros, y con él dió diferentes golpes á la María, primero dentro de la habitación y después en la escalera, donde quedó tendida: que al salir del cuarto, y sin duda por el ruido, oíó Cristobalina Sanchez con un candil en la mano, y creyendo que podía defender á aquella, le dió uno ó dos golpes con el mismo cuchillo en la cocina, y después que se encerró en su habitación volvió con la María, que se encontraba en el rellano al principio de las escaleras, entre su cuarto y la cocina, dándole otros golpes en la misma escalera hasta las últimas, en que quedó tendida: que entonces descendió el cerrojo de la puerta de la casa y se marchó á la suya de Calatorao, llegando á las diez ó diez y media: que abrió con una de las llaves que llevaba siempre de noche cuando salía, hallando á su mujer, á quien nada dijo del suceso, ni que había estado en Ricla, ya acostada, cenando unas patatas que tenía en el hogar, y se acostó; habiendo tirado el cuchillo en su casa, donde debía encontrarse; afirmando, por último, que no lo usaba, ni tampoco navaja ni otro instrumento, y que cuando comía en el campo utilizaba las viandas con las manos, y si iba en compañía de otros con las navajas que estos solían llevar:

Resultando que sin embargo de haberse reconocido dicha casa y practicado otras diligencias, no pudo encontrarse dicho cuchillo; por lo que los peritos, á quienes se enteró de las señas dadas por el procesado, dijeron que según la forma y clase, y sobre todo si tenía punta, lo consideraban de uso prohibido:

Resultando que según el informe del Ayuntamiento de Calatorao, el procesado es de mala conducta, y que ya en 1861 se le formó causa y penó por hurto:

Resultando que sustanciada esta por todos los trámites, fallada por el Juez de primera instancia de La Almunia, é elevada en consulta á la Audiencia de Zaragoza, la Sala de lo criminal de la misma dictó sentencia de acuerdo con lo propuesto por el Fiscal de S. M., por la que, vistos los artículos del Código penal reformado que cita, declaró que los hechos probados en autos constituyen un delito de asesinato y otro de lesiones menos graves, respectivamente comprendidos en los artículos 418 y 433 de dicho Código; siendo de apreciar en la ejecución del primero las circunstancias cualificativas de alevosía y premeditación, y las agravantes genéricas de parentesco entre el ofensor y la ofendida, la de nocturnidad, la de haber tenido lugar en la morada de la ofendida con desprecio del respeto que por su sexo merecía, y esta última y la de abuso de superioridad en lo que se refiere al segundo delito, sin atenuante alguno en ambos; y que resulta con prueba legal ser autor de los mismos Gregorio Perez, á quien en su consecuencia condenó por el asesinato á la pena de muerte en garrote, que se ejecutará en la villa de La Almunia en la forma prescrita en los artículos 100, 103 y 104 del mencionado Código, y al pago él ó sus herederos de 2.000 pesetas por indemnización de perjuicios á los de la difunta María Calvo, y al pago de las cuatro quintas partes de costas; y para el caso de obtener indulto de la pena de muerte, á la inhabilitación absoluta perpetua, si esta también no fuere remitida, y por el de lesiones menos graves á seis meses de arresto mayor y accesorias, indemnización de 25 pesetas á Cristobalina Sanchez, y al pago de las restantes costas; mandando al propio tiempo que con arreglo al art. 177 de la ley de 18 de Junio de 1870 se elevara la causa á esta Sala, con certificación de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso:

Resultando que no habiendo elegido el procesado defensores, se le nombraron de oficio, y por estos se ha interpuesto en tiempo y forma el recurso de casación, apoyándolo en los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la expresada ley de 18 de Junio

de 1870; alegando que en esta causa todo parte de la declaración del procesado, que es preciso aceptar íntegra, y en tal concepto se dice en el resultando 4.º de la sentencia (por disposición de aquel) que fué á ver á su cuñada, de genio violento, y poseedora de títulos que le pertenecían; y viéndose injuriado y acometido, rechazó con la fuerza el ataque de su cuñada: que además los hechos consignados en el resultando 2.º, y los sitios en que se encontró su cadáver y varias manchas de sangre, demuestran que la muerte fué resultado de una verdadera lucha; hechos que alejan la idea de alevosía y premeditación, bases de que parte la Audiencia para calificar de delito de asesinato el homicidio de María Calvo; por lo que concluye á que se admita el recurso; y se case la sentencia de la Audiencia de Zaragoza:

Resultando que el Fiscal se opone á la admisión del recurso porque en la sentencia no hay infracción de ley alguna, ni en el juicio se han quebrantado las formas esenciales del procedimiento, y porque lo que se pretende en el recurso interpuesto es contradecir puntos de hecho que están admitidos en la sentencia de la Audiencia, único Tribunal competente para calificarlos despues de apreciar las pruebas como juzgue acertado; y sustanciado el recurso en forma, se mandó traer la causa á la vista previas citaciones:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

Considerando que este Supremo Tribunal, conforme á lo prescrito en el art. 7.º de la ley de casacion criminal, ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia y declarados como probados, concretándose á examinar si las infracciones alegadas son de las que se comprenden en el artículo 4.º de dicha ley:

Considerando que de los hechos admitidos como probados en la sentencia se deduce que el recurrente se dirigió á la morada de su cuñada María Calvo: que sentado en el quicio de la puerta de la cuadra, esperó á que saliera el novio de aquella; y cerciorado de que estaba sola, penetró en su habitación; y sacando un cuchillo que á prevención llevaba, la infirió 18 heridas que pusieron fin á su existencia, dejándola tendida y cadáver en uno de los rellanos de la escalera: que analizadas las pruebas reunidas en el proceso, la Sala sentenciadora estimó que el recurrente habia obrado con alevosía y premeditación conocida, teniendo en cuenta que para ello aprovechó la ocasion favorable de la salida de su casa de la única persona que podia oponer eficaz resistencia á su criminal propósito; y tanto por lo intempestivo de la hora, cuanto porque aquel vivia en otro pueblo, no podia su víctima recelar la proximidad de la agresion de que fué objeto; apreciando igualmente que el tiempo y forma en que estuvo en acocho, y el haberse provisto de una arma que no tenia costumbre de usar, probaban que de antemano habia formado un plan calculado para asegurar el éxito: que además la Sala sentenciadora ha tenido en cuenta que en el hecho concurrían las circunstancias agravantes genéricas del parentesco que unia á la víctima con su agresor, la de haber cometido el delito escogiendo para ello la noche, en la propia morada de la ofendida y con desprecio del respeto á que su sexo la hacia acreedora:

Considerando que en el recurso propuesto, lo que realmente se intenta es contrariar puntos de hecho que se hallan admitidos como probados por la Sala sentenciadora, único Tribunal competente para fijar aquellos, despues de apreciar las pruebas, como juzgue acertado y arreglado á la ley:

Considerando que señalada en el art. 418 del Código para el autor del delito de asesinato la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte, y habiendo concurrido en el caso actual las circunstancias cualificativas y agravantes ya mencionadas, sin ninguna atenuante, la pena aplicable, segun la regla 3.ª del art. 82, es la impuesta por la sentencia ejecutoria:

Considerando, por consecuencia de todo lo expuesto, que la Sala sentenciadora, ni en la calificación del delito y de sus circunstancias, ni en la aplicación de la pena ha cometido ningun error de derecho de los comprendidos en los casos 3.º y 5.º del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio del año anterior, ni tampoco infringido el art. 419 del Código;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que admitido por ministerio de la ley ha interpuesto Gregorio Perez de Diego, á quien condenamos en las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco Armesto.—Juan Cano Manuel.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 28 de Agosto de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa de Madrid, á 14 de Setiembre de 1874, en el recurso de casacion que ante Nos pende, admitido por ministerio de la ley en beneficio de José Fernandez Perez contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla, que le condenó á muerte en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Jerez por robo y doble homicidio:

Resultando que por parte que se dió al Juez de primera instancia de Jerez, á las siete y media de la mañana del 6 de Julio de 1870 se constituyó en la tienda de la casa núm. 20 de la calle de Mariñaguez de la misma ciudad, en la que halló muertos violentamente en habitaciones separadas á José Balbás de Juan, encargado de la tienda, y á su dependiente Cristóbal Guerra Palacios, joven de 14 años:

Resultando de la diligencia de reconocimiento indicios de tentativa de violencia en el cajon en que ordinariamente se guardaba el dinero, y sustraídos al parecer los fondos que existían en el mismo cajon:

Resultando que practicada la autopsia de ámbos cadáveres, declararon los Facultativos que José Balbás tenia una herida hecha al parecer con instrumento cortante y punzante que se extendia de una á otra apofisis mastoidea, la cual era mortal de necesidad; y que Cristóbal Guerra tenia una herida en el lado izquierdo del cuello, mortal de necesidad; otra al lado del maxilar inferior, curable en cuatro ó seis dias; otra en el antebrazo derecho, curable en 30 ó 40 dias; y por último, otra en el hipocondrio izquierdo, tambien mortal de necesidad; hechas todas al parecer con instrumento cortante y punzante:

Resultando que José Balbás debia tener próximamente en el cajon del mostrador, segun las cuentas de los meses anteriores, la suma de 1.800 á 2.200 rs., como se desprende de la declaración de D. Julian Balbás de Juan, hermano del José, y dueño de la tienda que estaba á su cargo, y de los libros que exhibió:

Resultando que el Alcalde de Jerez participó al Juez en 6 de Julio que en la noche anterior habia sido detenido José Fernandez Perez por habersele encontrado á la una de aquella en la calle de Arcos inspirando sospechas, al que se le habian ocu-

pado 1.630 rs. 75 céntos. en monedas de oro, plata y calderilla de buena ley, y 172 rs. en monedas falsas; una cadena de alambre y una navaja toda llena, como su ropa, de sangre; cuyo dinero y efectos, así como el detenido, puso á disposición del Juez:

Resultando que el José Fernandez en sus dos primeras declaraciones se mostró negativo, acusando de autor de los delitos objeto de la causa á Vicente de Juan, y manifestando que las manchas de sangre de sus vestidos eran de haberla vertido por las narices, y el dinero que se le halló de sus ahorros; pero ampliándolas á su instancia, confesó que él habia cometido los dos homicidios sin tener cómplice alguno: que de resultas de lo que habia bebido en la tarde del 5 de Julio se privó algo, y cerca de la noche se fue á dormir un rato á la puerta de la bodega de D. Pedro Hurst: que despertó como á las diez, y dirigiéndose á su casa pasó por la taberna del José Balbás, en la que se encontraba el mismo y el muchacho: que aquel le llamó é invitó á tomar unas cañas (en cuyo hecho conviene la testigo Juana Alvarez), que rehusó en un principio, pero en vista de sus instancias las tomó: que bebidas las primeras, el José Balbás le invitó asimismo á que jugase con él otras, y accediendo se pusieron á jugar sobre el mostrador: que estando jugando, Balbás dijo al muchacho que cerrara la tienda, apague y se acostase: que realizado así, pasaron los dos solos al cuarto donde se halló el cadáver de Balbás, y allí jugaron á la ronda y bebieron; y pasado un rato, aquel le propuso jugar dinero al cané, á lo que accedió; y marchando el José al cajon sacó un puñado de plata, y jugando perdió el declarante 5 duros; mas siguió, se desquitó y ganó 15 ó 16, continuando siempre bebiendo; que queriendo retirarse el declarante, se opuso Balbás exigiendo siguiese jugando ó le devolviese el dinero; y como no accediese, fué á la tienda y trajo un cuchillo con el que le acometió, y defendiéndose el declarante con las manos, recibió un golpe en el dedo medio de la mano derecha (el que reconocido resultó tener desollada la punta); y viendo tal agresion y que no desistia de acometerle, sacó la navaja que le fué ocupada, y con ella le tiró un golpe al cuello que le hizo caer en tierra: que entonces recogió el dinero que habia en la mesa y cuanto tenia el cajon que Balbás dejó abierto; y temiendo que el muchacho le hubiese visto, fué á su cuarto, y estando en la cama dormido, con la misma navaja le dió un golpe en el cuello, y otro, segun creia, en el vientre; y guardando la navaja se fué á la tienda, y quitando la tranca de una puerta salió, dejándola cerrada cuanto pudo: que se dirigió á su casa; pero hallándola cerrada, marchaba á la de su tio cuando fué detenido:

Resultando que sustanciada la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia, estableciendo en el considerando 3.º que en el homicidio de Cristóbal Guerra concurrían las circunstancias agravantes de alevosía con abuso de superioridad, ensañamiento, haberse ejecutado de noche y con arma prohibida; y haciendo aplicación de los artículos 333 del antiguo Código penal, números 1.º y 2.º; 438; 76; circunstancias 3.ª y 4.ª del 9.º, 15 y 22 del 10, y demás de aplicación general del mismo Código, declaró que el acusado José Fernandez Perez es reo de los delitos de homicidio de José Balbás de Juan, con circunstancias agravantes y atenuantes compensables: que es igualmente del delito de hurto en cantidad de más de 25 y menos de 2.500 pesetas, sin circunstancias apreciables; y que asimismo lo es del de homicidio del joven Cristóbal Guerra Palacios, calificado con las circunstancias de alevosía y ensañamiento; y en consecuencia condenó al José Fernandez Perez por el delito de homicidio simple á la pena de reclusion temporal por tiempo de 16 años, con inhabilitacion absoluta para cargos y derechos políticos; y sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante el tiempo de la condena y otro tanto más desde su cumplimiento, y á la indemnizacion de 5.000 pesetas á los sucesores legítimos de José Balbás de Juan; por el delito de hurto en la pena de presidio correccional por tiempo de 26 meses, á la restitucion de la cantidad que le fué ocupada, con las mismas accesorias de la anterior pena, y por el homicidio calificado del joven Cristóbal Guerra á la pena de muerte en garrote, indemnizacion de 5.000 pesetas á la madre del difunto, y por los tres delitos en todas las costas:

Resultando que elevada la causa á la Audiencia de Sevilla en consulta, y además en virtud de apelacion del procesado, la Sala de lo criminal de la misma, aceptando los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia consultada y apelada, méenos en cuanto se estima en el considerando 3.º, la circunstancia agravante de arma prohibida por no existir hoy, segun el Código reformado, y citados en lugar del art. 333 del Código penal de 1830 el 418 del novísimo, y la regla 3.ª del 82, confirmó en todos sus extremos dicha sentencia con las costas; y conforme á lo prescrito en el art. 76 de la ley de 18 de Junio de 1870, hubo por admitido el recurso de casacion, mandando remitir la causa á la Sala tercera de este Tribunal Supremo con certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso:

Resultando que dos de los Magistrados que asistieron á la vista de la causa formularon veto particular, opinando uno que los hechos probados constituyen el delito de robo, con ocasion del cual resultaron dos homicidios con las circunstancias agravantes de alevosía, haberse verificado en la morada del ofendido y haberse aumentado deliberadamente el mal del delito, causando otros innecesarios para su perpetracion, y en consecuencia votó por que se condenase al procesado á la pena de muerte, indemnizacion y pago de costas; y el otro, calificando aquellos hechos de tres delitos, el de homicidio simple, el de asesinato y el de hurto sin circunstancias atenuantes ni agravantes, votó por que se condenase al procesado, por el homicidio en 16 años de reclusion; por el de asesinato en cadena perpétua, y por el de hurto en 14 meses de presidio correccional, con las accesorias correspondientes:

Resultando que no habiendo nombrando defensores el procesado, se le designaron de oficio, y los nombrados propusieron en tiempo y forma el recurso de casacion; y fijándose en las circunstancias agravantes que la sentencia estima concurrían en el homicidio de Cristóbal Guerra, alega que la de haberse ejecutado de noche no debe apreciarse, porque el procesado no eligió la noche para ejecutar el delito, ni aun fué á la tienda de José Balbás á aquella hora sino á instancias del mismo; de manera que la Sala sentenciadora, al apreciar esta circunstancia, cometió un error de derecho, que constituye uno de los casos en que procede el recurso por infraccion de ley, con arreglo al núm. 5.º del art. 4.º; que no es méenos equivocada la apreciacion de la circunstancia de abuso de superioridad, porque esta circunstancia está comprendida en la de alevosía, que estima tambien la sentencia infringiendo esta los artículos 10 y 82 en su regla 3.ª: que tampoco puede aceptar la circunstancia agravante de ensañamiento, porque no está probada, pues el procesado al ejecutar el homicidio de Cristóbal Guerra obedeció al impulso poderoso del miedo de que le denunciase como autor del otro delito, por haberle visto ó á lo méenos haber estado solo con José Balbás en la habitacion adonde se halló á este muerto, y que cuanto hizo fué para la consumacion de su proyecto y no para aumentar el mal de la víctima: que tampoco hay alevosía, atendida la definicion que de esta circunstancia hace el art. 10 del Código vigente en su núm. 2.º, por más que matase el procesado sin riesgo, pues no empleó medios, modos

ó formas que tendiesen á alejar directa y especialmente todo riesgo de su persona; de modo que la Sala, al apreciar esta circunstancia, infringió el art. 418 del Código vigente, que cita, que es otro motivo de casacion, por constituir un error de derecho en la calificación del delito; y por último, que la Sala sentenciadora no tuvo en cuenta la circunstancia atenuante de arrebatado y obcecacion que aparece de su misma declaración, única prueba del hecho, y que es necesario aceptar en todas sus partes: de todo deduce que la sentencia infringe el art. 10 en sus circunstancias 9.ª y 15, la regla 3.ª del 82 del Código reformado, el art. 418 del mismo Código, y el art. 9.º, circunstancia 7.ª; y de consiguiente procede la admision del recurso, con arreglo á los casos 3.º y 5.º del art. 4.º:

Resultando que el Ministerio fiscal expone que apreciado como asesinato el homicidio de Cristóbal Guerra por haberse cometido con alevosía, no ha debido tenerse en cuenta el abuso de superioridad, porque esta circunstancia se halla embecida en la alevosía; méenos debió apreciarse la nocturnidad, porque no aparece que el procesado la hubiese procurado: que tambien equivocadamente juzga la Sala sentenciadora que el culpable obró con ensañamiento sólo porque en el cuerpo de la víctima se hallaron diversas heridas; pero no se justificó que el culpable hubiese aumentado deliberadamente el mal del delito; y al contrario, todos los antecedentes demuestran que lo que él anhelaba era acabar pronto con la vida del infeliz á quien asestaba sus golpes, y abandonar cuanto antes el teatro del crimen: que no existiendo, como no existen, las circunstancias agravantes, no procedia imponer la pena de muerte, que constituye el grado máximo de la designada en el art. 418 del Código reformado, cuyo artículo ha infringido la sentencia de la Audiencia de Sevilla, así como los 10, circunstancias 6.ª y 15; 79 y 82; infracciones que están comprendidas en el núm. 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y por lo mismo concluye suplicando se declare haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley, y en su virtud casar y anular la expresada sentencia:

Resultando que sustanciado el recurso en forma, se mandó traer á la vista, previas citaciones:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

Considerando que, segun los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley sobre establecimiento de los recursos de casacion en los juicios criminales, se entiende que hay infraccion de ley para los efectos de dichos recursos cuando dados los hechos y admitidos en la sentencia se cometa error legal en la calificación del delito ó en la de las circunstancias agravantes, atenuantes, ó en la designacion de la pena, segun la que de las mismas se hubiere hecho en la sentencia:

Considerando que en tanto debe estimarse que existe alevosía en la perpetracion de un delito, conforme á lo prescrito en la circunstancia 2.ª del art. 10 del Código reformado, en cuanto se empleen medios, modos ó formas en su ejecucion que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para el delincuente que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido:

Considerando que á esta clase pertenece el cometido en el caso presente por José Fernandez Perez en la persona del joven de 14 años Cristóbal Guerra, por cuanto hallándose dormido en su lecho le infirió las graves heridas que ocasionaron su instantánea muerte; de modo que pudo asegurar y aseguró la ejecucion de su fatal proyecto sin riesgo para su persona, procedente de la defensa que pudiera haber hecho el ofendido:

Considerando, por lo expuesto, que la Sala sentenciadora no cometió error de derecho al calificar de asesinato la muerte del Guerra por haber concurrido la circunstancia específica de alevosía; no infringiendo, por consiguiente, las disposiciones que cita el defensor del procesado en apoyo de la procedencia del recurso:

Considerando que en la perpetracion del delito de que se trata no han concurrido las circunstancias agravantes que la Sala sentenciadora ha admitido, de abuso de superioridad, haberse efectuado de noche y con ensañamiento, porque calificado dicho delito de asesinato por haberse apreciado que fué cometido con alevosía, no ha debido ya tenerse en cuenta el abuso de superioridad, por cuanto esta circunstancia se halla embecida en la alevosía y es inherente á esta misma: tampoco la segunda, ó sea la de haber ejecutado el hecho de noche, por no aparecer que fuera procurada por el culpable; antes al contrario, resulta que entró en la taberna para jugar, invitado por su encargado el difunto José Balbás: tampoco, por último, la de ensañamiento, porque no está probado que el criminal haya aumentado deliberadamente el dolor del ofendido, causando otros innecesarios para su ejecucion:

Considerando que de los hechos admitidos como probados en la ejecutoria no se deducen méritos de ninguna especie para apreciar que el procesado hubiera obrado por estímulos poderosos que le hubieran producido arrebatado y obcecacion para la perpetracion del delito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por José Fernandez Perez contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla de 12 de Mayo de este año por los motivos alegados en los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la expresada ley provisional, relativo el segundo á la no aplicación de la circunstancia 7.ª del art. 9.º del Código vigente; y haber lugar á dicho recurso por los fundamentos tambien alegados y comprendidos en el citado caso 5.º respecto á las circunstancias agravantes admitidas en la indicada sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla, la cual casamos y anulamos en este último extremo; y dese á la causa la sustanciacion que se prescribe en el art. 41 de la ley provisional de 18 de Junio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco Armesto.—Juan Cano Manuel.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascaros.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Mariano García Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria en vacaciones el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 14 de Setiembre de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa de Madrid, á 14 de Setiembre de 1874, en el recurso de casacion que por ministerio de la ley pende ante Nos sobre la sentencia de muerte dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona contra Jaime Sabaté y Bargaño, alias Pauhisot, en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Falset por doble parricidio, fratricidio y homicidio:

Resultando que en la mañana del 28 de Agosto del año último el procesado Jaime Sabaté y Bargaño se presentó al Alcalde de Falset dándole parte de que al volver aquella mañana á la cabana de sus padres Jaime Sabaté y Francisca Bargaño, sita en aquel término y llamado de Pauhisot, de donde se habia ausentado en el día anterior, dejando en ella á sus padres, á su

hermanas Josefa y al criado Francisco Castellnou, encontró parte de la choza incendiada y asesinados á sus cuatro moradores, y presume que el delito debia haberse cometido en la noche anterior:

Resultando que constituido inmediatamente el Alcalde, y á poco tiempo el Juez de primera instancia de Falset en la indicada cabaña, se halló esta incendiada en parte, y entre los escombros el cadáver del anciano José Sabaté sin lesion alguna, pero todo carbonizado exteriormente, manifestando los Facultativos que practicaron su autopsia que habia muerto por asfixia, y que lo mismo hubiera muerto por la acción del fuego: los cadáveres de Francisca Bargallo y su hija Josefa se hallaron á seis pasos de la cabaña entre la maleza, el primero con 10 heridas y el segundo con 11 de consideracion y otras leves; resultando de su autopsia, segun manifestaron los Facultativos, que la muerte de aquella fué causada por la herida que tenia en la cabeza, que penetraba en la cavidad del cráneo, y la de esta por la que tenia en el cuello que atravesaba las venas yugulares y la carótida; y en el compartimiento de la cabaña que servia de pajal se halló el cadáver del criado Francisco Castellnou, vestido con su ropa ordinaria, con una herida en el cuello, que los Facultativos calificaron de mortal de necesidad, declarando tambien que todas las heridas fueron causadas con instrumento cortante y punzante:

Resultando que dirigido el procedimiento contra Jaime Sabaté, José Pellicó y otros, el José Pellicó se fugó y no pudo ser capturado hasta el 3 de Octubre, habiendo hecho tal resistencia, que fué preciso hacerle fuego, causándole varias heridas de las que falleció á las 14 horas; pero declaró que él y Jaime Sabaté fueron los autores de los asesinatos, movido el declarante por el deseo de cobrar 300 pesetas que le adeudaban José Sabaté y su mujer, que le ofreció satisfacer el Jaime si le ayudaba á matarlos, é impulsado este porque sus padres no consentian en su proyectado matrimonio: que acordado por ambos el crimen para la noche del 21 de Agosto, se reunieron en la masía de Gregorio Enguerre; y despues de comer con otros, que nada sabian, convinieron en reunirse, como lo hicieron, en el collado del Estudiante, adonde acudió Sabaté luego que se durmieron aquellos, segun dijo, y desde allí se fueron los dos solos á la cabaña de Pauhisot, asesinaron primero á cuchilladas y despues de una fuerte lucha á las dos mujeres, sin poder decir cuántos golpes dió cada uno; luego el declarante se dirigió al pajal donde estaba Francisco Castellnou, que por haberse apercibido de la lucha podia conocerles, y le degolló de una cuchillada, y en seguida los dos prendieron fuego con pajal al dormitorio del viejo y casi ciego José Sabaté para que muriese abrasado por las llamas, retirándose el declarante á la masía de sus padres, y el Jaime al pajal de los hermanos Gelabert:

Resultando que Jaime Sabaté, despues de mostrarse negativo en su indagatoria y diferentes ampliaciones, en la prestada en 11 de Octubre á su instancia declaró que desde algun tiempo ántes él y Pellicó tenian proyectados los asesinatos; Pellicó para evadirse del pago de 300 pesetas que debia á sus padres, y el declarante resentido con su familia porque sus padres tenian mayor predileccion á su hermana: que ámbos resolvieron por su plena voluntad cometer los asesinatos, sin que Pellicó le hubiese dirigido amenaza alguna, y si sólo una simple excitacion, facilitándole la navaja que se halló en la masía de Enguerre, llevando él el cuchillo que se le ocupó al ser aprehendido, con cuyas armas cometieron los asesinatos en los términos que Pellicó refiere, sin más divergencia que la de decir Sabaté que su compañero fué el único que puso fuego á la choza, y que se retiró el declarante á la masía de los hermanos Gelabert, apoyándose con las manos ensangrentadas en el lenizo de entrada cuyas señas se hallaron en efecto en la reconocida dicha masía:

Resultando que sustanciada la causa por todos sus trámites y fallada por el Juez de primera instancia, se elevó en consulta á la Audiencia de Barcelona; y la Sala de lo criminal de la misma dictó sentencia en 21 de Junio último, por la que, vistos los artículos del Código reformado 447, 448, 449, circunstancias 1.ª, 2.ª, 4.ª, 7.ª, 15 y 20 del art. 10, regla 1.ª del 81 y 3.ª del 82, y demás de aplicacion general, declaró: primero, que la muerte de José Sabaté y Francisca Bargallo constituyen dos delitos de parricidio, con las circunstancias agravantes de alevosía, premeditacion conocida, haberse ejecutado de noche, buscada de propósito y en la morada de los ofendidos; sin haber provocado el suceso, y con desprecio de su edad y sexo en cuanto á la Francisca; concurriendo además respecto del José la de haberse verificado por medio de incendio y sin ninguna atenuante digna de aprecio: que la muerte de Josefa Sabaté constituye el delito de asesinato, concurriendo la circunstancia agravante de ser hermana legítima del Jaime Sabaté, y tambien la de la noche buscada á propósito, y la de haberse ejecutado en su morada con desprecio del respeto debido á su sexo; y que la muerte de Francisco Castellnou constituye el delito de homicidio, con las circunstancias agravantes de noche, en su morada y con desprecio del respeto debido á su edad, sin que concurre ninguna atenuante respecto á ninguno de los cuatro delitos: segundo, que es autor de los mismos el procesado Jaime Sabaté por prueba plena; y en su consecuencia le condenó por cada uno de los parricidios y por el asesinato en la pena de muerte en garrote, que se ejecutará en la forma prevenida por los artículos 102 y siguientes del Código, y caso de ser indultado de dicha pena, en la de inhabilitacion absoluta perpétua si no se le indultase tambien de ella, y por el homicidio en 20 años de reclusion y sus accesorias, indemnizacion y la cuarta parte de costas, sobreseyendo en cuanto á José Pellicó por haber fallecido, y absolviendo de la instancia á los otros dos procesados; y teniendo presente lo dispuesto en el art. 97 de la ley de casacion criminal, mandó elevar la causa con la certificacion de votos reservados ó negativa en su caso á este Tribunal Supremo:

Resultando que no habiendo nombrado defensores el procesado Jaime Sabaté, se le eligieron de oficio, entregándose la causa para los efectos del artículo 79 de la ley de casacion, quienes la devolvieron manifestando que en su concepto no existia motivo alguno de los señalados en los artículos 4.º y 5.º de la citada ley, y de consiguiente creian improcedente el recurso; y que el Sr. Fiscal manifestó tambien que no encontraba motivo alguno legal para su interposicion:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascaráos:

Considerando que por el art. 82 de la misma ley citada se prescribe que cuando se declare no haber lugar al recurso ni en la forma ni en el fondo, ó cuando ninguna de las partes hubiese sostenido su procedencia, la Sala, previa igual declaracion, examinará la sentencia y los méritos del proceso; y si encontrase motivo para minorar la pena propondrá, oyendo ántes al Fiscal, el indulto correspondiente:

Considerando que ni el defensor nombrado de oficio al reo ni el Fiscal han sostenido la procedencia del recurso, ni por infraccion de ley ni por quebrantamiento de forma;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar al recurso de casacion admitido por ministerio de la ley de la sentencia de muerte pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en 21 de Junio último contra Jaime Sabaté y Bargallo, alias Pauhisot.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA

DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco Armesto.—Juan Cano Manuel.—Mariano Garcia Cembrero.—José Jimenez Mascaráos.—Alberto Santias.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascaráos, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria en vacaciones el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 11 de Setiembre de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Agencia general de Preces á Roma.

Se advierte al público que la Agencia general de Preces á Roma, constituida en virtud de las leyes del Reino, sigue en el completó ejercicio de sus funciones oficiales, sin que hasta ahora se haya dispuesto nada en contrario por el Gobierno de S. M.

Por consiguiente, las Agencias de Preces á Roma que con el carácter de particulares se han anunciado en algun periódico son una marcada usurpacion de las atribuciones que competen á la de mi cargo.

Madrid 27 de Setiembre de 1871.—El Agente general de Preces á Roma, Domingo Gil.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Granada y provincia de Málaga se halla vacante, por traslacion del que lo desempeñaba, el Registro de la propiedad de Gaucin, de cuarta clase, con fianza de 1.375 pesetas, el cual se ha de proveer por oposicion, de conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, 4.ª del 261 del reglamento general dictado para la ejecucion de la misma y reglamento de oposiciones de 8 de Mayo de 1871.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto de los Presidentes de las Audiencias donde tuvieren su domicilio, dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la insercion de esta convocatoria en la GACETA, en cuyo periódico oficial se avisará oportunamente el lugar, dia y hora en que darán comienzo los ejercicios.

Madrid 21 de Agosto de 1871.—El Director general, Alvaro Gil Sanz.

En el distrito de la Audiencia de la Coruña y provincia de Pontevedra se halla vacante, por traslacion del que lo desempeñaba, el Registro de la propiedad de Puente Caldelas, de cuarta clase, con fianza de 1.125 pesetas, el cual se ha de proveer por oposicion, de conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley hipotecaria, 4.ª del 261 del reglamento general dictado para la ejecucion de la misma y reglamento de oposiciones de 8 de Mayo de 1871.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Presidentes de las Audiencias donde tuvieren su domicilio, dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la insercion de esta convocatoria en la GACETA, en cuyo periódico oficial se avisará oportunamente el lugar, dia y hora en que darán comienzo los ejercicios.

Madrid 21 de Agosto de 1871.—El Director general, Alvaro Gil Sanz.

En el distrito de la Audiencia de la Coruña y provincia de Orense se halla vacante, por no haberlo solicitado Registradores, el Registro de la propiedad de Viana del Bollo, de cuarta clase, con fianza de 1.125 pesetas, el cual se ha de proveer por oposicion, de conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley hipotecaria, 4.ª del 261 del reglamento general dictado para la ejecucion de la misma y reglamento de oposiciones de 8 de Mayo de 1871.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto de los Presidentes de las Audiencias donde tuvieren su domicilio, dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la insercion de esta convocatoria en la GACETA, en cuyo periódico oficial se avisará oportunamente el dia, lugar y hora en que darán comienzo los ejercicios.

Madrid 21 de Agosto de 1871.—El Director general, Alvaro Gil y Sanz.

En el distrito de la Audiencia de Cáceres y su provincia se halla vacante, por traslacion del que lo desempeñaba, el Registro de la propiedad de Jarandilla, de cuarta clase, con fianza de 1.125 pesetas, el cual se ha de proveer por oposicion, de conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, 4.ª del 261 del reglamento general dictado para la ejecucion de la misma y reglamento de oposiciones de 8 de Mayo de 1871.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto de los Presidentes de las Audiencias donde tuvieren su domicilio, dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la insercion de esta convocatoria en la GACETA, en cuyo periódico oficial se avisará oportunamente el lugar, dia y hora en que darán comienzo los ejercicios.

Madrid 21 de Agosto de 1871.—El Director general, Alvaro Gil Sanz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contribuciones.

Resultando que el actual poseedor del título de Conde de Monterron no ha cumplido con lo mandado en la orden del Regente del Reino de 28 de Febrero de 1870, y no habiendo producido resultado alguno las gestiones practicadas en averiguacion de su residencia, se le concede un nuevo plazo de 30 dias, contados desde la publicacion de este llamamiento, para que presenten en cualquiera de las Administraciones economicas del reino la nota que se indica en la citada orden de la Regencia; bajo apercibimiento de que trascurrido sin efectuarlo se considerará como abandonado el título y se procederá á la publicacion de su vacante.

Madrid 27 de Setiembre de 1871.—El Director general, P. O., M. Torres.

Direccion general de Rentas.

En la rifa de una casa de campo situada en la Vega de Valencia, de la propiedad de D. Carlos Genovés, celebrada en union del sorteo de loteria de 25 del actual, ha resultado agraciado con la expresada finca el billete núm. 18.232.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Setiembre de 1871.—El Director general, P. O., Enrique Colás:

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Caja general satisfará el dia 29 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas de intereses del primer semestre del corriente año, respectivas á depósitos en efectos públicos, señaladas con los números del 824 al 866 inclusive, y las correspondientes por igual semestre á nuevos resguardos de esta Caja, cuyos números de señalamiento sean del 914 al 930 inclusive.

Madrid 27 de Setiembre de 1871.—El Director general, L. G. Camposam.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaria.

El dia 29 del corriente, y horas de las diez de la mañana á las dos de la tarde, se satisfarán por la Tesorería de esta Direccion las carpetas de intereses y amortizaciones de las clases de Deuda que á continuacion se expresan:

AMORTIZACION DE ACCIONES DE OBRAS PÚBLICAS.

Carpetas números 775 al 778.

IDEM ID. DE CARRETERAS DE JUNIO DEL EMPRÉSTITO DE 30 MILLONES.

Carpetas números 985 al 991.

IDEM ID. DE AGOSTO DEL DE 55 MILLONES.

Carpetas números 1.146 al 1.160.

IDEM DE OBLIGACIONES DE FERRO-CARRILES DE A 2.000 RS.

Carpetas números 4.813 y 4.815 al 4.820.

INTERESES DE ACCIONES DE OBRAS PÚBLICAS.

Carpetas números 326 al 340.

IDEM ID. DE CARRETERAS DE AGOSTO DEL EMPRÉSTITO DE 55 MILLONES.

Carpetas números 1 al 25.

Madrid 27 de Setiembre de 1871.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V. B.—Heredia.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 8 de Febrero de 1870, se mandaron satisfacer á favor de los señores Curas párrocos de las iglesias de San Andrés y San Estéban de la ciudad de Segovia 1.226 escudos 869 milésimas en títulos de la renta consolidada del 3 por 100 interior por importe de los réditos devengados hasta 30 de Setiembre de 1841 de diferentes capitales procedentes de imposiciones al 3 por 100 sobre la renta del tabaco, en concepto de patronos y administradores de varias fundaciones hechas en dichas iglesias; cuyos valores, emitidos bajo factura núm. 71.136, quedaron pendientes de entrega por término de un año, á contar desde 30 de Abril del citado 1870, en que judicialmente se declaró por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad el extravío de las carpetas de resguardo siguientes:

Una, sin número, de 19 de Junio de 1822, con que D. Bernardino Herrera, Párroco de San Andrés, presentó en las oficinas de Segovia una escritura de imposicion al 3 por 100 sobre la renta del tabaco de 8.400 rs. á favor de varias fundaciones. Cuatro, tambien sin número, con que se presentaron en dichas oficinas á 30 de Junio de 1822 por D. José Luengo, Párroco de San Estéban, una escritura de igual imposicion de 2.270 reales á favor de la obra pia de Andrés Marqués; otra escritura de 200 rs. al de la de Maria Nieves; otra de 3.046 rs. á la de Juan de Segovia, y dos, importantes en junto 4.650 rs., al de la de Bartolomé Ruiz.

Otra carpeta, núm. 6, con la que Fray Antonio de Villarubia, Cura teniente de San Estéban, presentó en las mismas oficinas, á 14 de Agosto de 1824, una certificacion de 3.600 rs. expedida á favor de la referida memoria de Maria Nieves.

Y en cumplimiento de lo acordado por la Junta en sesion de 26 de Noviembre de 1869, se inserta el presente anuncio en los periódicos oficiales por término de un mes, á contar desde su publicacion, para que si alguna persona se creyera con mejor derecho á dichos créditos acuda á estas oficinas dentro del plazo marcado.

Madrid 19 de Setiembre de 1871.—Manuel Arriola.—V. B.—Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Billetes del Tesoro.

El dia 29 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Julio último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 145 á 155.

Madrid 27 de Setiembre de 1871.—El Tesorero Central, P. O., Luis Garrido.

Bonos del Tesoro.

El dia 29 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 420 á 430.

Madrid 27 de Setiembre de 1871.—El Tesorero Central, P. O., Luis Garrido.

El dia 29 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 345 á 355.

Madrid 27 de Setiembre de 1871.—El Tesorero Central, P. O., Luis Garrido.

Banco de España.

Habiéndose cobrado de la Tesorería Central los intereses del último semestre correspondientes á los bonos del Tesoro depositados en este establecimiento, se avisa al público que desde el dia de mañana empezará á hacerse el pago á los interesados.

Madrid 27 de Setiembre de 1871.—El Secretario, José de Adaro.

DIRECCION GENERAL DE ESTADÍSTICA,

Estado que comprende el importe del capital realizado y de la subvencion recibida en 30 de Junio de 1870 por cada nominal é interés sobre este valor de las obligaciones emitidas por las que han hecho uso de esta facultad hasta dicha de aquellos en el semestre, y sumas necesarias para la terminacion de las líneas, formado en virtud de lo que prescribe

DENOMINACION SOCIAL.	CAPITAL		SUBVENCION directa asignada por las leyes de concesion y dis- posiciones poste- rioros.	CAPITAL		SUBVENCION ó subvenciones recibidas.	NÚMERO de obligaciones emitidas.	VALOR nominal de las mismas.	NÚMERO de obligaciones negociadas.	VALOR nominal de las mismas.
	nominal con- signado en los estatutos.	representado por las accio- nes emitidas.		ingresado en caja procedente de las acciones.	Escudos. Mils.					
Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.....	45.600.000	45.600.000	28.969.532'396	45.585.047	28.901.089'032 (1)	996.839	189.399.410	787.886	149.698.340	
Idem del Norte de España.....	38.000.000	38.000.000	21.509.990'272	38.000.000	23.473.758'590 (4)	1. ^a 623.644 2. ^a 266.666 (5) 890.310	118.492.360 50.669.540 169.158.900	623.487 266.666 890.133	117.462.530 50.666.510 169.129.070	
Idem de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.....	57.000.000	31.223.000	13.594.422'198	28.078.600	16.836.480'585	1. ^a 1.850 2. ^a 103.530 3. ^a 26.000 4. ^a 214.736 346.116	370.000 20.706.000 5.200.000 40.799.840 67.075.840	1.850 103.530 26.000 206.526 337.906	370.000 20.706.000 5.200.000 39.239.940 65.515.940	
Idem de Barcelona á Francia por Figueras.....	34.960.000	18.240.000	"	12.848.840	127.156'072 (6)	27.948 32.053 60.061	5.589.600 6.090.070 11.679.670	27.948 32.053 60.061	5.589.600 6.090.070 11.679.670	
Idem de Tudela á Bilbao.....	13.700.000	9.938.800	8.851.104	9.439.400	8.851.104	1. ^a 20.000 2. ^a 48.000 68.000	4.000.000 9.600.000 13.600.000	20.000 47.525 67.525	4.000.000 9.505.000 13.505.000	
Idem de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de Belmez.....	26.600.000	13.300.000	12.704.122'748	13.300.000	13.389.271'769	282.000	53.580.000	228.557	43.423.830	
Idem de Palencia á la Coruña y de Leon á Gijon.....	39.400.110	19.700.150	40.900.000	7.819.925	14.288.541'174	130.525	24.799.750	83.707	15.904.330	
Idem de Tarragona á Martorell y Barcelona.....	12.000.000	6.000.000	"	5.963.400	207.529'465	29.750	5.950.000	29.747	5.949.400	
Idem del Canal de Urgel.....	10.400.000	3.200.000	2.600.000	3.200.000	2.591.659	28.000	5.600.000	28.000	5.600.000	
Idem de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona.....	9.500.000	8.120.000	8.583.848'600	6.600.000	14.998.697'178 (7)	1. ^a 36.000 2. ^a 250.000 286.000	3.600.000 47.500.000 51.100.000	29.618 189.278 218.896	2.961.800 35.962.820 38.924.620	
Idem de Lérida á Reus y Tarragona.....	9.500.000	6.806.370	"	6.416.970	79.537'100	65.000	12.350.000	62.851	11.941.690	
Idem de Córdoba á Málaga.....	8.740.000	8.740.000	13.183.202	8.228.419'133	10.432.378'180	213.073	40.483.870	213.073	40.483.870	
Idem de Córdoba á Sevilla.....	6.840.000	6.840.000	4.682.470	6.840.000	2.945.203'179	51.184	9.724.960	50.156	9.528.640	
Idem de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.....	24.320.000	12.160.000	7.885.662'775	7.763.723	2.964.419'217	104.000	19.760.000	104.000	10.760.000	
Idem de Langreo, en Asturias.....	4.940.000	3.660.540	980.522'112	2.839.402'600	968.054'249	2.000	400.000	2.000	400.000	
Idem de Córdoba á Espiel y Belmez.....	2.983.000	2.983.000	2.900.000	2.694.200	548.645'659	10.102	1.919.380	7.069	1.343.110	
Idem Compostelano de Santiago al Carril.....	2.500.000	1.250.000	"	436.775	"	12.500	2.500.000	272	54.400	
Idem de Zaragoza á Escatron.....	6.460.000	3.287.000	"	986.100	"	10.000	1.900.000	"	"	
Idem Ibérica de Riegos.....	3.800.000	2.697.145	"	2.163.495'953	"	1. ^a 10.505 2. ^a 10.526 21.131	1.995.950 1.999.940 3.995.890	10.505 720 11.225	1.995.950 136.800 2.132.750	
Idem del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca.....	13.800.000	6.900.000	"	681.460	"	"	"	"	"	
	371.043.110	248.646.005	129.344.877'101	211.885.757'686	141.623.524'449	3.606.531	684.977.670	3.183.014	604.970.660	

- NOTAS. 1.^a Además de esta cifra, ha recibido la Compañía en concepto de auxilios 2.856.498 escudos 600 milésimas con arreglo al decreto de 22 de Enero de 1869.
- 2.^a De las 22.780 obligaciones amortizadas, lo fueron ántes de ponerse en circulacion 8.640. De las designadas por la suerte para la amortizacion, no se han presentado al reembolso 4.491, y de
- 3.^a La Compañía consigna en esta suma la cantidad realizada por acciones, suplemento de retrasos, la parte que ha recibido por subvenciones, y tambien el 25 por 100 de beneficios de la
- 4.^a En esta cantidad se hallan incluidos 4.963.768 escudos 318 milésimas por auxilios recibidos del Gobierno en virtud del decreto de 22 de Enero de 1869.
- 5.^a En virtud del convenio celebrado por esta Compañía con sus acreedores, aprobado por el Juez competente en sentencia de 28 de Febrero de 1870, se han convertido las 618.540 obligaciones
- 6.^a La cantidad de 127.156 escudos 72 milésimas es auxilio recibido del Gobierno en virtud de decreto de 22 de Enero de 1869.
- 7.^a La diferencia que se nota en esta cifra con la del estado anterior consiste en haberse anulado, por órden del Regente de 27 de Julio de 1870, la emision de 8.000 acciones tomadas por el Madrid 25 de Setiembre de 1871.—El Director general, Francisco Javier Moya.

DE FOMENTO.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

una de las Compañías concesionarias de Obras públicas que á continuacion se expresan; así como el número, valor época, número de kilómetros puestos en explotación, de los que están en construcción y por construir, producto bruto el art. 5.º de la ley de 29 de Enero de 1862.

FECHAS de las emisiones.	RÉDITO ó interés anual.	TIPO fijado en el acuerdo de emision.	TIPO mediolíquido á que se han verificado las emisiones	QUEBRANTO y gastos de negociacion, comision y corretaje.	VALOR líquido entrado en caja. — Escudos. Mils.	ÉPOCAS de amortizacion	NÚMERO de obliga- ciones amortiza- das.	CAPITAL nominal que representan. — Escudos.	TOTAL de recursos reali- zados por accio- nes, subvenciones y obligaciones. — Escudos. Mils.	NÚMERO de kilóme- tros pue- stos en ex- plotacion. — Kilts. Ms.	NÚMERO DE KILÓMETROS.		PRODUCTO bruto de la ex- plotacion en el semestre. — Escudos.	CANTIDADES que se reputan ne- cesarias para terminar su objeto social hasta entrar en período de explotacion. — Escudos.
											En construc- cion. — Kilts. Ms.	Por construir. — Kilts. Ms.		
1858 á 1867	3 por 100.	50 por 100	51-30	48-70	76.786.093-737	1860 á 1953	(2) 22.780	4.328.200	146.025.726-227 (3)	1.488	"	"	5.115.262	22.953.362
1859 á 1864 1870	3 por 100. 3 por 100.	50 50	50-15 34-97	49-85 65-03	59.409.968-965 17.719.072-970 77.129.041-935	1.º de Abril de cada año hasta 1878.	6.329 2.826 9.153	1.202.510 536.940 1.739.450	138.602.800-525	737-133	"	"	3.310.085	16.045.474
1857 1858 á 1862 1863 1860 á 1865	5 por 100. 6 por 100. 3 por 100. 3 por 100.	48 79 á 100 55 41 á 50	48 82-98 52-16 40-08	52 17-02 47-84 59-92	310.800 17.182.815-560 2.712.450 15.680.928-309 35.886.993-869	1857 á 1907 1863 á 1887 1864 á 1959 1864 á 1956	342 10.935 214 11.598 23.089	68.400 2.187.000 42.800 2.303.620 4.601.820	80.802.074-454	619	"	"	1.771.491	10.267.960
1855 á 1863 1864	6 por 100. 3 por 100.	87 á 100 "	91-02 49-94	8-98 50-06	5.091.869-200 3.041.481-849 8.133.351-049	1860 á 1878 1869 á 1961	624 " 624	124.800 " 124.800	21.109.347-121	174-270	40-790	27-023	560.592	12.339.650
1866	5 por 100.	100	"	"	13.244.844-100	1866 á 1938	128 310 438	25.600 62.000 87.600	32.644.361-042	249-037	"	"	568.990	123.000
1861 á 1868	3 por 100.	44 á 60	30-18	69-82	13.106.539-575	1865 á 1958	2.897	550.430	39.795.811-344	403-965	"	"	472.869	"
1862 á 1868	3 por 100.	50	46-17	53-83	7.346.324-610	1867 á 1959	856	162.640	30.060.631-174	233	393	124	267.590	115.007.490
1862 á 1864	6 por 100.	97 á 98-50	96-52	3-48	5.742.248-702	1866 á 1909	483	97	11.913.178-167	101-800	"	"	533.320	2.024.860
1860 á 1867	6 por 100.	75 á 98	89-01	10-99	4.956.737-600	1866 á 1916	"	"	10.748.396-600	144	"	"	128.654	1.585.619
1854 á 1860 1860 á 1865	6 por 100. 3 por 100.	100 50	83-69 44-61	16-31 53-39	2.478.541-900 16.042.517-953 18.521.059-853	1859 á 1869 1862 á 1961	15.010 2.408 17.418	1.501.000 437.520 1.958.520	41.702.465-871	411	"	"	877.061	"
1863	3 por 100.	43	43-52	56-48	5.197.579-200	1863 á 1954	1.049	199.310	11.694.086-300	54-791	27-004	18-500	105.550	5.050.000
1862 á 1867	3 por 100.	30 á 48	26-91	73-09	10.919.847-479	1865 á 1958	541	102.790	29.600.644-792	282	42	"	471.455	15.453.727
1858 á 1865	3 por 100.	"	48-31	51-69	4.556.295-787	1860 á 1956	1.206	229.140	14.341.498-966	130-116	"	"	728.952	"
1862 á 1865	3 por 100.	30 á 46	39-86	60-14	7.876.715-474	1864 á 1960	376	71.440	18.604.857-691	89-847	126-421	"	133.289	15.417.531
1854	8 por 100.	"	80-05	19-95	320.200	1859 á 1868	2.000	400.000	4.127.656-849	38-542	"	"	161.946	"
1865	3 por 100.	50	33-66	66-34	452.181	1870 á 1961	"	"	3.695.026-659	"	28	41-730	"	7.551.395
1864	3 por 100.	50	50	50	27.200	1869 á 1924	"	"	463.975	"	23	19-825	"	800.000
1866	3 por 100.	"	"	"	"	"	"	"	986.100	"	55	26-063	"	6.380.887
1867 1869	3 por 100.	"	35-41 50	46-59 50	706.869-462 68.400 775.269-462	1867 á 1960	64 " 64	12.160 " 12.160	5.848.492-231	37	52-080	9-540	3.765	3.617.361
"	"	"	"	"	"	"	"	"	681.460	"	158	"	"	"
					290.978.523-432		82.978	14.665.200	643.448.591-013	5.193-501	945-295	266-681	15.210.871	234.620.316

las amortizadas lo fueron con los auxilios del Gobierno 2.600.
explotacion del primer semestre de 1863 con reintegro al capital.

que tenia en circulacion en 662.987 obligaciones de prioridad con interés de 3 por 100, y en 218.168 de rédito variable.

contratista de las obras de la línea.

Estado que representa el movimiento comercial y la recaudacion obtenida en las Aduanas de la isla

MES DE MARZO

ADUANAS.	BUQUES.	TONELADAS.				SUMA LO CONTRAIDO POR							
		De arqueo.	DE CARGA.		TOTAL.	Débitos pendientes por todos conceptos en Febrero.	Importacion.	Navegacion.	Depósito mercantil.	Multas impuestas.	Comisos.	Subsidio de guerra.	Exportacion.
			Productivas.	Improductivas.									
Habana.....	107	49.844	22.087	23.875	22.087	6.346.324.343	981.588.190	84.980.661	471.411	12.199.157	5.148	268.132.456	171.989.351
Matanzas.....	103	30.773	6.932	2.904	30.807	718.471.497	91.141.964	56.159.541	5.051.592	115.472.452	17.834.484	28.120.938	172.169.130
Cuba.....	29	7.180	905	2.904	3.810	68.594.092	76.162.531	12.201.149	1.220.441	464.740	62.749.800	135.804.280	435.804.280
Cárdenas.....	150	36.608	30.295	3.788	30.295	254.124.844	52.146.260	46.711.980	1.674.060	2.502.673	41.959.398	38.143.603	88.143.603
Cienfuegos.....	66	16.104	3.788	6.600	16.104	15.197.089	79.264.775	20.976.909	309.271	543.862	19.416.009	39.634.386	115.894.162
Casilda.....	23	6.600	6.600	6.600	6.600	210.728.885	13.680.458	6.336.241	50	57.616.082	68.505	115.894.162	115.894.162
Sagua.....	15	3.483	2.990	37	2.990	17.424.274	1.370.121	16	50	785.293	1.613.916	4.613.916	4.613.916
Nuevitas.....	3	900	90	7.446	8.860	1.619.818	2.355.890	914.789	878.010	86.270.910	56.500.335	56.500.335	56.500.335
Manzanillo.....	6	1.250	115	415	115	70.036.192	6.468.229	4.386.196	3.306.950	765.345	854.304	854.304	854.304
Caibarien.....	33	8.860	1.444	600	846	3.763.560	3.763.560	2.838.563	1.837.360	6.061.250	41.081.053	41.081.053	41.081.053
Gibara.....	2	734	324	406	406	3.431.399	3.431.399	1.051.831	1.051.831	1.492.357	12.419.909	12.419.909	12.419.909
Zaza.....	4	1.153	587	1.787	1.787	1.787	1.787	1.787	1.787	1.787	1.787	1.787	1.787
Baracoa.....	4	406	587	1.787	1.787	1.787	1.787	1.787	1.787	1.787	1.787	1.787	1.787
Guantánamo.....	10	1.787	587	1.787	1.787	1.787	1.787	1.787	1.787	1.787	1.787	1.787	1.787
Santa Cruz.....	10	1.787	587	1.787	1.787	1.787	1.787	1.787	1.787	1.787	1.787	1.787	1.787
TOTAL.....	555	165.632	70.162	54.652	124.814	7.684.896.790	1.332.054.661	260.138.456	476.436	21.098.983	8.115.413	624.039.342	834.221.792

MES DE MARZO

ADUANAS.	BUQUES.	TONELADAS.				SUMA LO CONTRAIDO POR							
		De arqueo.	DE CARGA.		TOTAL.	Débitos pendientes por todos conceptos en Febrero.	Importacion.	Navegacion.	Depósito mercantil.	Multas impuestas.	Comisos.	Subsidio de guerra.	Exportacion.
			Productivas.	Improductivas.									
Habana.....	179	46.199	51.409	5.804	51.409	6.424.539.046	1.232.776.241	103.111.269	511.936	16.531.636	247.213.940	341.193.044	
Matanzas.....	74	19.231	16.419	3.774	22.223	718.248.893	304.331.732	49.425.683	4.081.056	82.456.407	132.024.795	132.024.795	
Cuba.....	36	8.989	1.840	3.774	5.614	67.761.480	118.062.981	9.838.117	61.800	7.983.797	7.269.135	7.269.135	
Cárdenas.....	123	30.779	25.996	5.992	25.996	257.532.593	122.953.277	38.199.087	300	58.787.133	172.081.990	172.081.990	
Cienfuegos.....	57	12.583	6.591	3.803	12.583	80.466.472	79.135.362	22.666.267	313.408	42.848.488	111.149.230	111.149.230	
Casilda.....	16	4.469	666	4.469	4.469	210.775.300	9.134.916	3.438.973	6.528	16.639.039	42.029.131	42.029.131	
Sagua.....	12	2.874	2.400	415	2.400	35.772.123	28.241.460	6.321.993	16	43.037.820	413.786.077	413.786.077	
Nuevitas.....	6	1.332	950	415	950	1.978.119	1.718.206	16	85.909	2.216.077	3.200.534	3.200.534	
Manzanillo.....	3	577	445	7.173	415	1.619.848	22.773.011	1.381.453	200	2.133.077	61.347.997	61.347.997	
Caibarien.....	24	7.173	2.620	4.553	7.173	65.424.479	5.926.401	5.411.002	0.976	24.133.712	1.894.963	1.894.963	
Gibara.....	5	869	216	471	216	0.008	2.922.290	821	997.988	3.896.150	8.712	8.712	
Zaza.....	2	585	471	409	471	7.723.038	2.804.926	2.804.926	250	73.294	18.986.450	18.986.450	
Baracoa.....	5	409	358	409	409	1.465.343	1.465.343	2.207.166	250	73.294	18.986.450	18.986.450	
Guantánamo.....	8	1.817	1.400	417	1.817	2.794.271	828.877	828.877	250	73.294	18.986.450	18.986.450	
Santa Cruz.....	10	1.787	587	1.787	1.787	1.787	1.787	1.787	1.787	1.787	1.787	1.787	
TOTAL.....	550	137.906	111.444	24.701	136.145	7.864.138.561	1.940.009.129	246.469.813	573.736	19.215.854	538.239.236	1.065.678.371	

COMPA

RESÚMEN.	BUQUES.	TONELADAS.				SUMA LO CONTRAIDO POR							
		De arqueo.	DE CARGA.		TOTAL.	Débitos pendientes por todos conceptos en Febrero.	Importacion.	Navegacion.	Depósito mercantil.	Multas impuestas.	Comisos.	Subsidio de guerra.	Exportacion.
			Productivas.	Improductivas.									
En Marzo de 1870.....	555	165.632	70.162	54.652	124.814	7.684.896.790	1.332.054.661	260.138.456	476.436	21.098.983	8.115.413	624.039.342	834.221.792
En idem de 1871.....	550	137.906	111.444	24.701	136.145	7.864.138.561	1.940.009.129	246.469.813	573.736	19.215.854	538.239.236	1.065.678.371	
Diferencia en 1871. { De más... De menos.	5	27.776	41.282	29.951	41.331	179.241.771	607.954.468	13.668.643	97.300	1.882.529	8.115.413	86.780.086	231.453.579

DE ULTRAMAR.

DE HACIENDA.

de Cuba durante el mes de Marzo de 1871, comparada con la que tuvo lugar en igual mes de 1870.

DE 1870.

				SUMA LO COBRADO POR										
Aumentos por rectificación.	TOTAL.	Bajas por rectificación.	TOTAL pendiente para cobrar.	Importacion.	Navegacion.	Depósito mercantil.	Multas impuestas.	Comisos.	Subsidio de guerra.	Exportacion.	TOTAL.	Cobrado más de lo contraído.	Pendiente para cobrar en Abril.	
Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	
396'563	7.871.230'132	4.670'407	7.866.560'025	752.031'349	87.074'983	695'411	8.519'684	1.048	256.536'045	171.989'351	1.277.891'823	"	6.588.668'202	
"	1.158.466'196	1.007'602	1.157.458'594	90.816'255	55.159'541	"	4.369'699	"	115'472'452	172.169'150	438.987'097	"	718.471'497	
"	204.403'460	276'394	204.127'066	76.162'591	12.201'149	5'025	1.057'662	351'125	17.834'484	28.120'938	135.732'974	"	68.394'092	
"	555.713'897	91'512	555.622'385	52.146'260	46.711'980	"	1.582'548	2.502'673	62.749'800	135.804'280	301.497'541	"	254.124'844	
"	245.851'045	"	245.851'045	79.264'775	20.976'909	"	309'271	"	41.989'898	88.143'603	290.633'950	"	15.197'089	
"	290.289'841	164'942	290.124'899	13.630'458	6.336'241	"	544'679	"	19.416'009	39.634'386	79.561'773	"	210.563'126	
"	211.836'744	"	211.836'744	17.424'274	20.832'226	"	50	"	57.616'082	115.894'162	211.836'744	"	"	
"	1.454'626	"	1.454'626	4.370'121	16	"	"	"	68'505	"	1.454'626	"	"	
"	7.336'136	"	7.336'136	2.353'890	911'789	"	50	"	785'293	1.613'316	5.716'288	"	1.619'848	
"	163.661'862	"	163.661'862	6.468'229	4.386'196	"	"	"	26.270'910	56.500'335	93.623'670	"	70.036'192	
"	5.801'609	"	5.801'609	3.306'950	878'010	"	"	"	765'945	831'304	5.801'609	"	"	
179'730	49.159'398	"	49.159'398	"	1.837'360	"	"	"	6.061'250	11.260'788	49.159'398	"	"	
"	6.794'480	"	6.794'480	3.763'560	2.838'563	"	"	"	192'357	"	6.794'480	"	"	
"	23.618'140	"	23.618'140	3.431'399	1.051'831	"	"	"	6.715'001	12.419'909	23.618'140	"	"	
576'293	10.765.617'566	6.210'557	10.759.407'009	1.102.172'111	262.229'778	700'436	16.483'543	3.901'798	612.442'931	834.401'522	2.832'332'119	"	7.927.074'890	

DE 1871.

				SUMA LO COBRADO POR										
Aumentos por rectificación.	TOTAL.	Bajas por rectificación.	TOTAL pendiente para cobrar.	Importacion.	Navegacion.	Depósito mercantil.	Multas impuestas.	Comisos.	Subsidio de guerra.	Exportacion.	TOTAL.	Cobrado más de lo contraído.	Pendiente para cobrar en Abril.	
Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	
28'281	8.365.905'393	22.029'388	8.343.876'005	995.311'031	102.732'839	402'217	7.726'587	699'999	231.710'389	341.193'044	1.679.776'106	"	6.664.099'899	
"	1.337.568'566	930'821	1.336.637'745	303.511'576	49.425'633	"	970'391	"	82.456'407	122.024'793	618.388'832	"	718.248'893	
"	211.509'860	"	211.509'860	118.062'931	9.838'117	61'800	459'393	"	7.983'797	7.269'135	143.675'223	"	67.834'637	
"	649.874'082	"	649.874'082	122.953'277	38.199'087	"	300	"	58.787'135	172.081'990	392.321'489	"	257.552'593	
5.728'281	342.357'228	803'236	341.553'992	84.640'867	22.666'267	"	313'408	"	43.121'264	111.149'250	261.890'756	"	79.663'236	
"	282.024'087	1'632	282.022'455	9.134'916	3.438'973	"	4'896	"	16.630'039	42.029'131	71.246'955	"	210.775'500	
"	227.159'473	"	227.159'473	28.241'460	6.321'993	"	"	"	43.037'820	113.786'077	191.387'350	"	35.772'123	
99'980	3.893'214	"	3.893'214	3.697'348	16	"	"	"	184'866	"	3.893'214	"	"	
"	33.390'923	"	33.390'923	22.773'011	1.381'453	"	200	"	2.216'077	5.200'334	31.771'065	"	1.619'848	
"	162.244'567	"	162.244'567	5.923'401	5.411'002	"	0'976	"	24.133'712	61.347'997	96.820'088	"	65.424'479	
"	6.636'254	"	6.636'254	2.922'290	821	"	"	"	997'988	1.894'968	6.636'254	"	0'008	
"	23.136'114	"	23.136'114	7.723'038	2.804'926	"	"	"	3.896'130	8.712	23.136'114	"	"	
"	3.996'403	"	3.996'403	1.465'943	2.207'166	"	230	"	73'294	"	3.996'403	"	"	
"	30.497'098	"	30.497'098	2.794'271	826'877	"	"	"	7.889'500	18.986'450	30.497'098	"	"	
5.856'542	11.680.198'262	23.765'077	11.656.433'185	1.709.158'410	246.091'383	464'017	10.225'331	699'999	523.127'438	1.065.673'371	3.555'441'969	"	8.100.991'216	

RACION.

				SUMA LO COBRADO POR										
Aumentos por rectificación.	TOTAL.	Bajas por rectificación.	TOTAL pendiente para cobrar.	Importacion.	Navegacion.	Depósito mercantil.	Multas impuestas.	Comisos.	Subsidio de guerra.	Exportacion.	TOTAL.	Cobrado más de lo contraído.	Pendiente para cobrar en Abril.	
Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	
576'293	10.765.617'566	6.210'557	10.759.407'009	1.102.172'111	262.229'778	700'436	16.483'543	3.901'798	612.442'931	834.401'522	2.832'332'119	"	7.927.074'890	
5.856'542	11.680.198'262	23.765'077	11.656.433'185	1.709.158'410	246.091'383	464'017	10.225'331	699'999	523.127'438	1.065.673'371	3.555'441'969	"	8.100.991'216	
5.280'249	914.580'696	17.354'520	897.226'176	606.986'299	"	"	"	"	"	231.273'849	723.109'850	"	173.916'326	
"	"	"	"	"	16.138'395	236'419	6.238'492	3.201'799	89.315'493	"	"	"	"	

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Negándose D. Clemente Lopez de Letona á suministrar el aceite y jabon que sean necesarios en las cárceles de esta capital desde 1.º de Octubre próximo hasta el 30 de Setiembre de 1872, cuyo servicio le fué adjudicado como mejor postor en el acto de la subasta verificada ante la Comision de Hacienda de la Junta de Cárceles el día 13 del corriente, he dispuesto que se proceda á nuevo remate, que tendrá efecto en este Gobierno el día 7 del próximo mes de Octubre, á las tres de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 28 de Agosto último.

Madrid 27 de Setiembre de 1871.—El Gobernador, Pedro Mata. —8

D. José Quintana, Oficial de la clase de terceros de Administracion civil con destino á este Gobierno de provincia, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador de la misma para la instruccion del expediente justificativo del mérito contraído por D. Antonio Rinconada y España durante la epidemia colérica que ha invadido á esta capital en el año de 1863, con el fin de averiguar si los servicios prestados le hacen acreedor al ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber que hallándose instruyendo expediente en averiguacion de la certeza de los actos heroicos de abnegacion y caridad que en la citada época llevó á cabo dicho señor auxiliando por cuantos medios estuvieron á su alcance á los invadidos, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento dictado para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia, abriendo un plazo de ocho dias á fin de que se puedan presentar en la Fiscalia, sita en este Gobierno, de tres á cinco de la tarde, en pro ó en contra de la exactitud de los hechos que comprende el expediente incoado las reclamaciones que al objeto conduzcan.

Madrid 21 de Setiembre de 1871.—José Quintana.—El Secretario, Joaquin Garcia Segovia.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Propiedades y Derechos del Estado.

VENTA DE LAS MINAS NACIONALES DE RIOTINTO, SITAS EN TÉRMINO DE ZALAMEA LA REAL, PARTIDO JUDICIAL DE VALVERDE, PROVINCIA DE HUELVA, CON TODOS LOS EDIFICIOS, MONTES Y TERRENOS ANEXOS, HIERRO, ÚTILES, EFECTOS, CABALLERÍAS Y DEMÁS EXISTENTE EN EL ESTABLECIMIENTO, DE LA PERTENENCIA DEL ESTADO.

Remate para el 30 de Noviembre de 1871 en las Casas Consistoriales de Madrid, Huelva y Valverde, á las doce del día.

Pesetas.

Tipo, la tasacion..... 403.062.880
Depósito previo, 5 por 100. 5.153.144

Habiéndose publicado en el suplemento especial á la GACETA, número 71 duplicado, de 11 de Mayo último, el anuncio para dicha venta, con insercion de la ley dictada al efecto en 25 de Junio de 1870, Memoria descriptiva y condiciones económicas bajo que ha de procederse en el acto de subasta, se hace así saber por medio de este anuncio; advirtiendo que tanto el citado suplemento á la GACETA, como las copias autorizadas de los planos levantados de dichas minas, se hallan de manifiesto en esta Administracion económica á disposicion del público para su conocimiento, según lo dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Madrid 26 de Setiembre de 1871.—Olegario Andrade.

Clases pasivas.

El día 2 de Octubre próximo se abre el pago en la Caja de esta Administracion económica á las clases activas y pasivas cuyos haberes están consignados sobre la misma.

El de las pasivas tendrá lugar:

Lunes 2, de once á cuatro.

Jefes retirados y segunda clase de Monte-pio militar.

Martes 3, de id. á id.

Cesantes de Hacienda; Monte-pio civil, de la M á la Q, y tercera clase de Monte-pio militar.

Miércoles 4, de id. á id.

Capitanes y subalternos; retirados; emigrados de América; convenidos de Vergara; Monte-pio civil, de la R á la Z, y el Monte-pio de Jueces.

Jueves 5, de id. á id.

Cesantes de todos los Ministerios, menos los de Hacienda; Monte-pio civil, de la A á la E, y Monte-pio militar, clase de Marina.

Viernes 6, de id. á id.

Retirados de Marina y tropa; exclaustrados, y primera clase de Monte-pio militar.

Sábado 7, de id. á id.

Jubilados de todos los Ministerios; pensiones remuneratorias, y Monte-pio civil, de la F á la L, y todos los que son alta en esta nómina.

Domingo 8, de nueve á dos.

Clase de tropa que cobra cruces pensionadas.

Lunes 9 y martes 10, de once á cuatro.

Todas las nóminas sin distincion.

Miércoles 11, de id. á id.

Retenciones exclusivamente.

Madrid 27 de Setiembre de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Olegario Andrade.

Administracion económica de la provincia de Sevilla.

Autorizada esta Administracion por Real orden de 6 del actual, comunicada por la Direccion general de Rentas en 13 del mismo, para la venta en subasta pública de la sal comun existente en la salina de Valcargado, se anuncia al público nueva subasta de la referida sal con sujecion al siguiente:

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende en subasta las sales existentes en la salina de Valcargado, provincia de Sevilla.

1.ª La Hacienda pública vende los 25.095 quintales 57 libras de sal comun que, según resulta de la respectiva cuenta, existen

en los almacenes y almares de la salina de Valcargado, provincia de Sevilla.

2.ª La sal se vende tal como en la actualidad se encuentra. Los que pretendan comprarla podrán pasar á reconocerla á la salina antes del día de la subasta; en el concepto de que, presentadas y admitidas que sean sus proposiciones de compra, no tendrán valor alguno las reclamaciones que hicieren sobre el estado y cualidades del género.

3.ª El tipo mínimo que ha de servir de base para esta subasta será el de 25 céntimos de peseta por cada un quintal castellano ofrecido por D. José Rodriguez de Quesada.

4.ª La subasta se verificará el día 10 de Octubre próximo en esta Administracion económica ante el Sr. Jefe de la misma, asociado del de Intervencion, del Letrado y competente Notario.

5.ª En dicho día, desde la una y media á las dos, se recibirán por el Presidente, en presencia de las personas que componen la Junta de la subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion de compra, numerándose por el orden en que se presenten.

6.ª Dadas que sean las dos, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos, é inmediatamente se procederá á su apertura por el orden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones de compra que contengan, tomando nota de ella el actuario de subasta.

7.ª Las proposiciones de compra podrán hacerse á cualquier número de quintales de sal desde 100 en adelante.

8.ª Se tomará nota de las proposiciones de compra que beneficien ó cubran el tipo señalado por la Superioridad, siendo desechadas las que no se hallen en cualquiera de estos casos.

9.ª Tendrán derecho de preferencia las que más beneficien el tipo del precio señalado; y de ellas, así como de las que cubran sólo dicho tipo, las que comprendan mayor número de quintales.

10.ª Tan luego como sea aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se publicará el resultado de la subasta en el Boletín oficial de esta provincia, expresando las proposiciones que se admitan hasta el completo de la cantidad de sal que ha de venderse, de lo cual se dará conocimiento á los firmantes de aquellas.

11.ª La entrega de la sal se hará á los compradores por el orden en que se admitan sus proposiciones, siendo obligacion de los mismos enterarse del día que les toque retirar la sal de la salina.

12.ª Los compradores cuyas proposiciones sean admitidas deberán pagar inmediatamente la sal al precio respectivamente ofrecido en la Caja de esta Administracion económica, exhibiendo al efecto el oficio de adjudicacion para acreditar su personalidad. Hecho el pago, la Administracion expedirá libramiento contra el Administrador de la salina para que entregue la sal mediante recibo del comprador; y si no fuese este el que hubiese de recibirla, deberá autorizar con este objeto á su representante en una comunicacion dirigida al Administrador de la Fábrica, con el V.º B.º del Jefe de la Administracion económica, para que quede unida al libramiento.

13.ª El primer comprador deberá presentarse á hacerse cargo de la sal en la salina á los diez dias de notificado el resultado de la subasta; y si no lo hiciere perderá su turno, pasando á ser el último. Lo mismo le sucederá en igual caso á cualquiera de los demás compradores.

14.ª Al presentarse los compradores con sus respectivos libramientos en la salina, el Administrador dispondrá que se dé principio al peso y entrega de la sal. Estas operaciones no podrán interrumpirse por falta de medios de transporte, sino únicamente por temporales ó por algun suceso imprevisto ó inesperado que en realidad las impidiese.

15.ª La sal se entregará á los compradores en el peso de los almacenes y almares de la salina, siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extraccion del género del peso hasta dejarlo cargado en los medios de transporte que presenten.

16.ª El peso y entrega de sal á los compradores se verificarán sin interrupcion de sol á sol.

17.ª Los compradores están obligados á recibir la sal según vaya saliendo de los montones almacenados y almirados.

18.ª Diariamente se entregarán por lo menos 500 quintales de sal en cada uno de los pesos útiles de la salina; pero si por cualquier accidente imprevisto, que el Administrador de la misma deberá justificar ante el Alcalde del pueblo más inmediato, no pudiere despacharse aquel número de quintales, el comprador no tendrá derecho á reclamar indemnizacion de perjuicios.

19.ª Empezada la entrega de sal á un comprador, no podrá suspenderse por ningún concepto, salvo los casos indicados en las condiciones 14 y 18.

20.ª Ninguna partida de sal podrá pernoctar en la salina ni en su coto ó redonda.

21.ª Si entre las existencias de sal que según cuenta debe haber y las que realmente haya en los almacenes de esta salina resultase algun déficit, y en su consecuencia no fuese posible satisfacer el todo ó parte del pedido de alguno ó algunos compradores, estos no tendrán derecho á indemnizacion de ningún género; pero se les devolverá inmediatamente en el primer caso la cantidad total, y en el segundo la proporcional que corresponda de la que hubiese pagado en la Caja de la Administracion económica con arreglo á su proposicion de compra.

22.ª No se admitirá la cesion ó traspaso de la compra de sal, sean cualesquiera las causas que para ello se aleguen.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, núm., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la sal existente en la salina de....., provincia de....., se compromete á comprar..... de este artículo, bajo las condiciones expresadas, al precio de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado, y debajo las señas de su domicilio.)

Sevilla 25 de Setiembre de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Gabriel Sanchez Alarcon.

Junta económica de la Fábrica de armas de Oviedo.

D. Juan Arias y Torres, Comisario de Guerra graduado, Oficial primero de Administracion militar y Secretario de la expresada Junta.

Hace saber que por acuerdo de la citada corporacion, autorizada al efecto por orden de la Direccion general de Artilleria fecha 17 del actual, se saca á pública subasta el acopio de 15.000 quintales métricos de carbon mineral crecido, 10.000 menudo y 300 cok con destino á los hogares y calderas de las máquinas de vapor de este establecimiento.

El remate tendrá lugar el día 14 del próximo mes de Octubre, y hora de las doce de la mañana, en la oficina de esta Direccion, bajo las condiciones contenidas en el pliego que estará de manifiesto en la Intervencion de esta Fábrica en los dias no feriados, de nueve á dos de la tarde. Los precios límites que

han de servir de tipo para la subasta serán de 1.º 90 pesetas el quintal métrico de carbon mineral crecido, 1.º 32 pesetas el quintal métrico de carbon mineral menudo y 2.º 75 pesetas el quintal métrico de carbon cok.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados por cada clase separada, arreglados al modelo puesto á continuacion de este anuncio.

Oviedo 25 de Setiembre de 1871.—Juan Arias y Torres.—V.º B.º—El Coronel, Presidente, Pablo Fernandez Ponte.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública subasta con destino á la Fábrica de armas de Oviedo tal cantidad de tal clase, se compromete á efectuar la entrega al precio de..... (el que sea por pesetas y céntimos en letra y sin enmienda), acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma.)

Administracion del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 26 de Setiembre de 1871.

NOMBRES.	DESTINOS.
Amparo Marqués.....	Valencia.
Agustina Dañoro.....	Pinto.
Alejandro Perez.....	Alcoy.
Antonio María Otal.....	Sevilla.
Ceferino Quintas.....	Torrelaguna.
Felipa Oscariz.....	Echalar.
Francisco Rios.....	Palma.
Francisco Herrera.....	Antequera.
José Campillo.....	Segovia.
Joaquin Salas.....	Palencia.
Josefa Vidal.....	Paracela.
José Garcia.....	Daimiel.
Juan Garcia.....	Sevilla.
Josefa Mendigaña.....	Lerin.
Josefa Ullana.....	Calatayud.
Jaumandreu y compañía.....	Valencia.
Luis Garcia.....	Archeña.
Manuel Espejo.....	Santa Cruz.
Mariano Arenas.....	Mazarambroz.
Manuel Losada.....	Valladolid.
Ramon Gallardo.....	Trujillo.
Rosendo Ibañez.....	Fuencarral.
Silverio Zuloaga.....	Eibar.
Vicente Boronat.....	Alcoy.
Vicente Botello.....	Alicante.

Madrid 27 de Setiembre de 1871.—El Administrador, Juan Moratilla.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Subrogada esta Excmo. Corporacion en todos los derechos y acciones de la Sindicatura del concurso del Pósito, ha acordado sacar á pública subasta las fincas siguientes:

Un solar que se distingue en el plano con el núm. 32, y corresponde á la cuarta manzana del plano de division del terreno en que estuvo el Pósito de Madrid; tiene su fachada á la calle nueva que, partiendo del paseo de Recoletos, termina en la plaza de la Independencia. Este solar mide una superficie de 404'14 metros cuadrados, equivalentes á 5.205'45 pies cuadrados, y con arreglo á la tasacion de los Arquitectos de la Sindicatura está valorado en 92.396'73 pesetas.

Otro solar que se distingue en el plano con el núm. 33, y corresponde á la cuarta manzana del plano de division; tiene su fachada á la calle nueva que, partiendo del paseo de Recoletos, termina en la plaza de la Independencia. Este solar mide una superficie de 485'12 metros cuadrados, equivalentes á 6.248'49 pies cuadrados, y con arreglo á la tasacion de los citados Arquitectos está valorado en 115.596'06 pesetas.

Otro solar que se distingue en el plano con el núm. 34, y corresponde á la cuarta manzana del plano de division; tiene su fachada á la calle nueva que, partiendo del paseo de Recoletos, termina en la plaza de la Independencia. Este solar mide una superficie de 462'61 metros cuadrados, equivalentes á 5.958'87 pies cuadrados, y con arreglo á la tasacion de los citados Arquitectos está valorado en 107.254'26 pesetas.

Otro solar que se distingue en el plano con el núm. 35, y corresponde á la cuarta manzana del plano de division; tiene su fachada á la calle nueva que, partiendo del paseo de Recoletos, termina en la plaza de la Independencia. Este solar mide una superficie de 440'82 metros cuadrados, equivalentes á 5.677'90 pies cuadrados, y con arreglo á la tasacion de los citados Arquitectos está valorado en 100.782'72 pesetas.

Otro solar que se distingue en el plano con el núm. 36, y corresponde á la cuarta manzana del plano de division; tiene su fachada á la calle nueva que, partiendo del paseo de Recoletos, termina en la plaza de la Independencia. Este solar mide una superficie de 419'73 metros cuadrados, equivalentes á 5.406'25 pies cuadrados, y con arreglo á la tasacion de los citados Arquitectos está valorado en 91.906'25 pesetas.

Otro solar que se distingue en el plano con el núm. 37, y corresponde á la cuarta manzana del plano de division; tiene su fachada á la calle nueva que, partiendo del paseo de Recoletos, termina en la plaza de la Independencia. Este solar mide una superficie de 401'72 metros cuadrados, equivalentes á 5.174'28 pies cuadrados, y con arreglo á la tasacion de los citados Arquitectos está valorado en 84.082'05 pesetas.

La subasta de los seis expresados solares se verificará en la sala de remates de las Casas Consistoriales, á las doce de la mañana, en los dias siguientes:

Día 28 de Octubre próximo, solares números 32 y 33; día 30, solares números 34 y 35; día 31, solares números 36 y 37.

El acto de la subasta será presidido por un Sr. Alcalde popular de distrito designado por turno.

Se admitirán proposiciones á cada uno de los solares por las dos terceras partes de la tasacion, al contado ó á plazos, con arreglo al pliego de condiciones que juntamente con el plano general y los parciales de cada finca estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los dias no feriados hasta el del remate.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con estricta sujecion al modelo que se acompaña, expresándose las cantidades en letra clara y bien legible, y por pesetas únicamente.

Para tomar parte en la subasta se acompañará á la proposicion y dentro del respectivo pliego la carta de pago que acredite tener en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento como

fianza provisional la cantidad equivalente al 5 por 100 del valor en que aparece tasado el solar que se desea adquirir.

Madrid 26 de Setiembre de 1871.—El Alcalde primero, Presidente, Manuel María José de Galdo.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Modelo á que deben ajustarse las proposiciones.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, número, cuarto, habiéndose enterado del pliego de condiciones aprobado por la Comisión de Hacienda del Excelentísimo Ayuntamiento, hoy representante de la Sindicatura del Pósito, autorizada por la Corporación, conforme con las contenidas en dicho pliego, me obligo á adquirir el solar número por precio de pesetas al contado (ó á plazos).
Madrid de de 1871.

(Firma.)

—2

En el próximo día 1.º de Octubre, y hora de la una de su tarde, tendrá lugar el duodécimo sorteo de las 424.490 obligaciones existentes del empréstito de 76 millones de reales contratado por la Municipalidad de esta villa con la casa-banca de los Sres. Erlanger y compañía, de París, bajo la presidencia de la Comisión de Hacienda de esta corporación, en la forma siguiente:

Constituida esta en sesión pública el día y hora señalados, se dará principio al acto con la lectura de este anuncio, procediéndose en seguida á levantar los sellos y plicas colocados en la portezuela del bombo en el sorteo anterior; y removido convenientemente, se extraerán por dos niños 80 papeletas una á una, que designarán las obligaciones agraciadas, las 40 primeras con premio y las 40 restantes reembolsables por su valor nominal.

Obligaciones.	Premios.	Reembolsadas.	TOTAL en reales vellón.
1	»	»	95.000
2	7.600	»	15.200
4	3.800	»	15.200
10	1.140	»	11.400
23	760	»	17.480
40	A la par.	O sea 380 rs.	15.200
			169.480

Terminado el sorteo en la forma referida, se volverá á cerrar el globo con las tres llaves que aseguran la conservación en el mismo de las papeletas restantes que han de servir para los sorteos sucesivos; y plicada la portezuela, se sellará y rubricará por el Sr. Presidente y Secretario de la corporación, ó persona que haga sus veces, extendiéndose de todo el acta oportuna.

El resultado de dicho sorteo se publicará en la GACETA y Diario oficial de Avisos de esta capital.

Lo que se pone en conocimiento del público para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 28 de Setiembre de 1871.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía popular de Madrid.

Distrito de Buenavista.

El jueves 28 del actual, á las once de la mañana, tendrá lugar ante la Comisión de quintas de este distrito el juicio contradictorio de los expedientes instruidos á instancia de los mozos que pretenden que el Excmo. Ayuntamiento redima su suerte del servicio militar.

Lo que se anuncia por el presente á fin de que tanto los interesados como cuantas personas tengan algo que exponer á favor ó en contra de lo solicitado se presenten dicho día y hora en la calle de las Infantas, núm. 23, cuarto principal.

Madrid 27 de Setiembre de 1871.—El Alcalde popular, Francisco García Martínez.

Distrito del Centro.

En cumplimiento de lo que se dispone por el Excmo. Sr. Alcalde primero en la regla 6.ª del bando de 24 de Julio último, se hace saber que el viernes 29 del actual, y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en el local de esta Alcaldía, sita en la calle de los Caños, núm. 4, principal, el acto de fallar en juicio público las informaciones presentadas por los mozos que solicitan el beneficio de la redención.

Madrid 27 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, Presidente, Félix Borrell.

Alcaldía popular de Piedrahita.

D. Antonio García Crisóstomo, Alcalde popular de esta villa de Piedrahita.

Hago saber que por esta Alcaldía se está instruyendo expediente de prófugo contra el mozo Conrado Lopez del Vallado, declarado soldado con el núm. 4 en el reemplazo de esta villa; en su virtud ruego á los Sres. Alcaldes y demás Autoridades y benemérita Guardia civil practiquen las más vivas y eficaces diligencias á fin de conseguir la captura del indicado mozo, á cuyo efecto se insertan sus señas á continuación, remitiéndole con las seguridades convenientes á disposición de esta Alcaldía ó á la del Sr. Gobernador de la provincia.

Piedrahita 24 de Setiembre de 1871.—Antonio García Crisóstomo.

Señas.

Edad 20 años, estatura sobre la talla, pelo castaño y crespo, ojos castaños, nariz ancha, barba naciente, labios abultados, cara redonda, color moreno.

Alcaldía constitucional de Sierra de Yeguas.

D. Antonio García Sanchez, Regidor y Alcalde accidental de esta villa.

Hago notorio que por cuarta vez, mediante á no haber tenido resultado las tres primeras, se abre convocatoria de aspirantes á la titular de Farmacia, única en esta villa, aumentando su dotación á 350 pesetas anuales pagadas por trimestres del presupuesto municipal, y reintegrándole en citadas épocas trimestrales el valor de las medicinas que hubiese facilitado á los pobres de solemnidad en virtud de órdenes expresas de la Alcaldía puestas al pié de las recetas que expidiere el Médico-cirujano titular, cuyos valores se ajustarán al precio de tarifa.

Los que soliciten la obtención de nombramiento acudirán con sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 30 días, que

dará principio en el que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia, acompañando á sus pretensiones copia del título y certificado de sus grados académicos, según está mandado.

Y para que llegue á noticia de todos se fija este en Sierra de Yeguas á 20 de Setiembre de 1871.—Antonio García.—Por su mandado, Francisco José Onorato.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados militares.

Castilla la Nueva.

Yo el infrascrito Escribano de actuaciones criminales del Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Certifico que en las diligencias que radican en el mismo para hacer entrega á los herederos de D. Enrique de Borbon de la suma de 30.000 pesetas, importe de la indemnización en que fué condenado el Excelentísimo Sr. Duque de Montpensier por sentencia del Consejo de guerra de Sres. Oficiales Generales en la sumaria que se siguió por muerte en desafío al expresado D. Enrique de Borbon, se ha proveído el decreto que dice así:

«Madrid 26 de Setiembre de 1871.—Sin resultado los llamamientos hechos á los herederos del Sr. D. Enrique de Borbon para que se hagan cargo de las 30.000 pesetas que constituye la indemnización á su favor acordada por sentencia ejecutoria dictada en el proceso militar seguido al Excmo. Sr. Duque de Montpensier por muerte inferida en duelo al D. Enrique de Borbon, á fin de quedar perfectamente garantida aquella y la suma de su importe de tal modo que dichos herederos puedan de ella incautarse cuando bien viere convenirles por sí ó por medio de legal representación, consígnese por el actuario en la Caja general de Depósitos á disposición de este Juzgado, exigiendo carta de pago, la cual quedará original en la Escribanía de Guerra y certificación literal en estas diligencias que se archivarán despues en el de esta Capitanía general, á cuyo efecto se libren oportunas órdenes á los Excmos. Sres. Directores generales del Banco de España y de la Caja general de Depósitos; y últimamente publíquese esta providencia en el Diario oficial y GACETA DE MADRID para que llegando á conocimiento de los citados herederos puedan reclamar ante el Juzgado el goce de la expresada indemnización.

Lo mandan y firman los Sres. Excmo. Capitan general de Castilla la Nueva y Auditor de Guerra interino del mismo distrito, de que certifico.—Joaquín Bassols.—Feliciano Sanz de Pasalodos.—Evaristo Gomez.»

Y para que conste y se inserte en la GACETA DE MADRID, según previene el decreto inserto, pongo la presente que firmo en Madrid á 26 de Setiembre de 1871.—Evaristo Gomez.

Juzgados de primera instancia.

Aranda de Duero.

D. José Rodríguez Roda, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Zacarías y Pedro Delgado, naturales y vecinos de esta población, y á Lúcio Juez, que lo es de Gumiel del Mercado, contra quienes se sigue causa criminal de oficio en este Juzgado por robo de metálico y lesiones causadas á Miguel Santana, vecino de Esguevilla, en la tarde de 28 de Julio último, entre el monte de Gumiel y el de Ventosilla, demarcación de este partido, para que se presenten en este mi Juzgado ó en la cárcel pública del mismo en término de 30 días, que se contarán desde su publicación en la GACETA, á defenderse de los cargos que contra ellos resulten en mencionada causa; que si así lo hiciesen se les oirá y administrará justicia en lo que la ley vieren, y no haciéndolo se sustanciará y terminará la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta audiencia y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á 21 de Setiembre de 1871.—José Rodríguez Roda.—Por mandado de S. S., Francisco de la Higuera.

Ateca.

D. Laureano Martínez, Juez de primera instancia del partido de Ateca, en la provincia de Zaragoza.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á Miguel Herrero Calleja, natural y vecino de esta villa, soltero, de 33 años de edad, Recaudador que fué de contribuciones, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días se presente en este mi Juzgado y Escribanía del infrascrito á oír cierta notificación y evacuar el traslado que se le tiene conferido de la acusación fiscal en la causa criminal que se le sigue por estafas; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ateca á 25 de Setiembre de 1871.—Laureano Martínez.—De su orden, Félix Lasa.

Avila.

D. Francisco Vicario, Juez de primera instancia de Avila y su partido.

Hago saber que D. Vicente Andrés de Segovia, vecino de esta ciudad, ha sido presentado y declarado en concurso; y en su consecuencia se llama á sus acreedores á fin de que dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito con los títulos justificativos de sus créditos.

Avila 19 de Setiembre de 1871.—Francisco Vicario.—El Escribano, Juan Antonio Nieto.

La Roda.

D. Francisco de Paula Fonet y Barcala, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á Juan Roman Massía, vecino de Villarrobledo, para que en el término de 10 días, á contar desde el en que se haga público este dicho edicto en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á nombrar Abogado que le defienda en la Excmo. Audiencia de Albacete en la causa que contra el mismo se ha seguido en este dicho Juzgado sobre calumnia inferida á D. Ramon Briones, en el concepto de Juez de paz que ha sido de dicho Villarrobledo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le nombrará de oficio.

Dado en La Roda á 18 de Setiembre de 1871.—Francisco de Paula Fonet y Barcala.—Por su mandado, Sebastian Belló.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando F. Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y llama á la Sra. Viuda de Armech para que en el término de 10 días comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración en causa que se sigue por incendio ocurrido en el piso bajo de la casa núm. 34 de

la calle de la Greda la madrugada del 14 de Agosto próximo pasado, de que resultó quemarse una berlina, varias libreas y arneses de la propiedad de aquella, y tambien para poder ofrecerla la causa; bajo apercibimiento que de no presentarse se la tendrá por decada del derecho que la concede la ley y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Setiembre de 1871.—Rafael Valdivieso.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano de actuaciones, y dictada á consecuencia de demanda interpuesta por Pedro y Manuel Alfonso Merino, é Isidoro Gomez, como marido de Josefa Alfonso Merino, sobre que se les adjudiquen los bienes que constituyen la dotación de las capellanías fundadas en 1746 por Doña Ana María Merino, se cita y emplaza por segunda y última vez al poseedor de la casa-cochera correspondiente á dichos bienes, sita en esta capital, calle de Mira el Rio, barrio de Leganitos, parroquia de San Martin, que entonces lindaba por la línea de la derecha con casa de los herederos de D. Adrian de Andrade y otras de Nuestra Señora de Gracia, y á todos los demás interesados que se crean con derecho á los expresados bienes para que dentro del término de 20 días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á hacer uso de él; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Setiembre de 1871.—Salustiano García Muñoz.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana y Carvajal, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita por este tercer edicto á los herederos de D. Francisco Caamaño y Fernandez para que en el término de nueve días se presenten en esta Juzgado y Escribanía de Don Federico Camacha á fin de hacerles saber una providencia del Tribunal superior; bajo apercibimiento que sin más citarles se procederá á lo que corresponda y haya lugar.

Madrid 21 de Setiembre de 1871.—V.º B.º—Aldana.—Federico Camacha y Jimenez.

Madrid.—Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se emplaza por segunda y última vez á los herederos de D. Manuel García Villanueva ó personas que se consideren con derecho á la cantidad de 42.000 reales por que fué hipotecada en 8 de Junio de 1771 la casa núm. 3 de la calle del Horno ántes, hoy del Rollo, á fin de que en el término de cinco días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de mi compañero Don Antonio Marcos con la debida dirección á contestar la demanda interpuesta por Doña Leona Merino, y en su nombre el Procurador D. José María Lopez Salamanca.

Madrid 22 de Setiembre de 1871.—Por habilitacion de Marcos, José María I. Sierra. X—474

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á José Rivera, vecino que ha sido de la misma y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve días comparezca en la audiencia del Juzgado, sita en el ex-convento de las Salesas, para la práctica de diligencia en causa por hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado contumaz y rebelde, y siguiéndose el procedimiento en su ausencia le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Setiembre de 1871.—El Escribano, La Torre.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita, llama y emplaza á Felipe Chica Lopez y Ricardo Perez Gomez, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve días comparezcan ante el Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas, para la práctica de diligencia en causa por estafa; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Setiembre de 1871.—El Escribano, La Torre.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se cita y llama á la persona que en la tarde del 28 de Noviembre último le fuese sustraído del bolsillo un porta monedas que contenía 20 escudos en efectivo, y cuyo hecho tuvo lugar en las inmediaciones del cuartel de San Francisco, á fin de que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado por la Escribanía de D. Severiano de Diego á prestar declaración acerca del hecho y demás efectos consiguientes.

Madrid 26 de Setiembre de 1871.—Severiano de Diego.

Madrid.—Palacio.

D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

Hago saber que el 21 de Octubre próximo, y hora de las dos de la tarde, tendrá lugar en este Juzgado y en el de primera instancia de Segovia el remate de una casa, jardín y cerca, sita en el pueblo de Carbobero el Mayor, partido y provincia de Segovia, perteneciente á Doña Isabel Martínez, hoy sus herederos, bajo el tipo de 9.750 pesetas en que ha sido tasada por el Arquitecto de la Academia de Nobles Artes de San Fernando D. Juan Antonio Peyronet.

Lo que se hace saber al público llamando licitadores.

Dado en Madrid á 22 de Setiembre de 1871.—Por mandado de S. S., Ramon Clemente y Lázaro. X—473

Piedrahita.

D. Pelegrin García Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Piedrahita y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo al gitano Pepe, conocido por el Moreno, para que en el término de 30 días, á contar desde el en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en los estrados del Juzgado á oír los cargos que le resultan en causa que se instruye contra el mismo por creerle autor del hurto de tres caballerías mayores propias de Rufo Hernandez Horgaz y Tomás Sanchez, vecinos de Zapardiel de la Cañada.

Dado en Piedrahita á 25 de Setiembre de 1871.—Pelegrin G. Alvarez.—Por su mandado, Francisco Ortiz.

Santiago.

El Juez de primera instancia de Santiago.
Por el presente cito, llama y emplaza á Rafael Suarez, que se dice vecino de esta ciudad, para que dentro del improrrogable término de 20 días comparezca ante este Juzgado á ratificarse en un escrito que aparece haber elevado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia territorial con fecha 9 de Junio último en queja del Juez municipal de este dis

trito; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Y ruego con tal motivo á todas las Autoridades y demás funcionarios públicos tengan á bien averiguar el paradero del Suarez, y caso de ser habido practicarle formal intimacion para que verifique dicha comparecencia, remitiendo á este Juzgado las actuaciones originales que así lo acrediten.

Dado en la ciudad de Santiago á 22 de Setiembre de 1871.—Fernando Lamas.—De mandado del Sr. Juez, Vicente Quiroga, Secretario.

SOCIEDADES.

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

Esta Compañía tiene el honor de anunciar á los señores portadores de las obligaciones de prioridad que el cupon número 3 de las mismas se pagará desde el día 2 de Octubre próximo:

En París, en la Sociedad general de Crédito Moviliario francés, Place Vendôme, núm. 45.

En Bruselas, en la Sociedad general para el fomento de la industria, Montaña del Parque, núm. 3.

En Londres, en casa de los Sres. Bischoffsheim y Goldschmidt.

En Madrid, en la Sociedad general de Crédito Moviliario español, Paseo de Recoletos, núm. 9.

Madrid 26 de Setiembre de 1871.—El Secretario del Consejo de Administracion, A. Ed. Gullon. X-466-1

La Peninsular.

Venta de dos casas en Madrid.

El día 9 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, se venderá en pública y extrajudicial subasta en las oficinas de esta Compañía, calle del Turco, 13 duplicado, segundo, una casa propia de la Sociedad, sita en la calle de La Peninsular, número 3 de esta capital.

El día 12 del propio mes, á la misma hora y en el mismo local, se subastará igualmente la casa núm. 5 de la referida calle.

El precio por que se adjudiquen estas casas se pagará en obligaciones de la Compañía.

El pliego de condiciones se facilitará impreso en las oficinas arriba indicadas todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, y en las mismas oficinas estarán de manifiesto los títulos de propiedad.

Madrid 12 de Setiembre de 1871.—El Director general, José I. Caso. X-397

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 27 de Setiembre de 1871, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, DIA 26, DIA 27. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, listing exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 5040. Paris, á 8 días vista, 527.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Setiembre de 1871.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 21,2. Idem mínima del... 11,9. Diferencia... 9,8.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 27 de Setiembre del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Presion barométrica máxima (1863)... 713,50. Idem mínima (1860)... 704,02. Diferencia... 12,48.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 27 de Setiembre de 1871.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Zamora.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12'50 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 1'53 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'68 pesetas la libra, y á 1'44 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'71 el kilogramo. Tocino añejo, de 20 á 24 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 1'94 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas... 426. Carneros... 656.

TOTAL... 782

Su peso en libras... 65.974.—Idem en kilogramos... 30.354'174.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Plas. Cents. Lists cities like Toledo, Segovia, Atocha, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Setiembre de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

GUIA DE FORASTEROS DEL AÑO ECONÓMICO DE 1871-72.— Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

Table with columns: Pesetas, Cents. Lists items like En terciopelo, seda, taflete, tela, Bradel.

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA con la division de las provincias en distritos electorales.— Segunda edicion oficial aumentada. Un tomo de 564 páginas que contiene: La Constitucion.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Cortes.

Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 pesetas cada ejemplar.—49

ASOCIACION PARA LA ENSEÑANZA POPULAR.—DISTRITO DE LA Universidad.—Curso de 1871 á 1872.—Desde el sábado 30 del corriente, de siete á nueve de la noche, queda abierta la matricula en la Secretaria de esta asociacion, sita en la calle de la Madera Alta, núm. 8, piso bajo.

Para ser admitidos los alumnos tienen que acreditar pertenecer á la clase obrera, lo cual harán constar, bien por papeleta expedida por sus maestros, ó bien por volante del Alcalde de barrio respectivo.

Madrid 27 de Setiembre de 1871.—El Vicedirector, Ricardo Díez y Serradilla.

Santos del día.

San Wenceslao, mártir, y el Beato Simon de Rojas.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Cruz.

Espectáculos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 14 de abono.—Turno 2.º par.—La mosca blanca, comedia original en tres actos y en prosa.—La comedia en un acto El barómetro.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 12 de abono.—Turno 3.º.—El sargento Federico.

TEATRO DEL CIRCO.—Debiendo dar principio las representaciones en este teatro el sábado 30 del presente, los señores que quieran localidades para la primera funcion pueden pasar á Contaduría desde el jueves 28, de once á cuatro de la tarde y de siete á nueve de la noche.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho de la noche.—Funcion 143 de abono.—Turno 2.º impar.—Flor de Aragon.—Una vieja.—Flama, baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche: De gustos no hay nada escrito.—A las nueve: Clases pasivas.—A las diez: El aguador y el misántropo.—A las once: La señora del cuarto bajo.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 12 de abono.—Turno par.—El marino.—Huyendo de Paris.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 13 de abono.—Turno impar.—Un joven audaz.—A las nueve: Apuros de una doncella.—A las diez: Un caso de Medicina.—A las once: Favor por favor.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—Compañía ecuestre, gimnástica y acrobática.—A las ocho y media de la noche.—Gran funcion, en la que tomarán parte la célebre compañía de árabes argelinos Beni-Zoug-Zoug.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.